

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: PERITAJE, RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, CAREO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de "ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: PERITAJE, RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, CAREO", desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial.

En el primer punto se da un desarrollo doctrinario sobre los conceptos de perito, reconocimiento judicial y careo, en el segundo punto se hace referencia al marco normativo que regula estos medios de prueba, para concluir con un desarrollo jurisprudencial que incluye entre otros temas: prueba pericial en materia penal, distinción entre perito y consultor técnico, requisitos, finalidad del reconocimiento del imputado, diversos tipos de reconocimiento: imputado, personas, objetos.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
A. Concepto de Perito.....	2
B. Reconocimiento Judicial.....	3
C. Sobre el careo.....	4
2. NORMATIVA.....	5
A. Código Procesal Penal.....	5
A. Peritaje.....	5
B. Reconocimiento	11
C. Careo.....	13
3. JURISPRUDENCIA.....	14

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

A. Peritaje.....	14
1. Prueba pericial en materia penal.....	14
2. Posibilidad del juez de separarse del criterio técnico es circunstancia excepcional.....	16
3. Daños Fijación prudencial debe de hacerse solo cuando no es posible practicar el peritaje	21
4. Imposibilidad del juez para emitir conclusiones que requieren un conocimiento especial o técnico.....	22
5. Perito Distinción con el consultor técnico	22
6. Dictamen pericial en materia penal.....	27
B. Reconocimiento	33
1. Reconocimiento del imputado Requisitos, finalidad, carácter subsidiario y valor indiciario del efectuado en sede policial mediante fotografías.....	33
2. Distinción con la identificación espontánea efectuada en sede policial	38
3. Reconocimiento de personas.....	45
4. Posibilidad de que funcionarios judiciales participen como descartes en la fila de personas.....	48
5. Diferencia con el señalamiento o identificación de personas	51
6. Legalidad no se afecta porque el testigo lo haya visto con anterioridad o conozca a la persona que va a reconocer.....	52
7. Finalidad del realizado en sede policial.....	57
8. Reconocimiento de objetos Finalidad y momento procesal oportuno para solicitarlo	58
9. Naturaleza, requisitos e innecesario motivar la realización de la diligencia	59
10. Reconocimiento de Imputado.....	61
C. Careo.....	63
1. Careo en materia penal Deber de examinarlo junto a los restantes elementos y medios de prueba aportados	63
2. Alcances y naturaleza del principio de oralidad.....	64
3. Finalidad y posibilidad de ordenarlo	67

1 DOCTRINA

A. Concepto de Perito

[CABALLENAS Guillermo]¹

PERITO. Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. II Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento, en una actividad cualquiera. II La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia". Sin entrar en crítica formal, debe agregarse que puede ser substituido el juramento por la promesa de decir verdad, y que no siempre se informa sobre puntos litigiosos, porque en el procedimiento penal basta que lo solicite el instructor para que el perito se pronuncie, aun cuando nadie controvierta la decisión ni el dictamen.

B.Reconocimiento Judicial

[CHAVES SOLIS Luis Diego]²

El Reconocimiento Judicial como medio probatorio, deja una fuerte

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

impresión, precisamente porque durante su desarrollo o evacuación se da una confrontación directa entre el reconociente y la persona, cosa u objeto a reconocer, por lo que la identificación que se derive de la misma, contiene mayor credibilidad, por existir la posibilidad de mayor confusión, al darse la identificación entre personas, cosas u objetos de aspecto físico semejante. El Reconocimiento Judicial se define como;

" ... un medio de prueba autónomo que, en ciertos casos, permite apreciar por medio del testimonio de una o varias personas la existencia de ciertos rasgos, características o huellas que pertenecen a un determinado individuo, cosa u objeto y que resultan decisivos para lograr su identificación o descartarla.

El Reconocimiento Judicial, implica una relación directa entre el reconociente y lo que se pretende reconocer. La persona llamada a reconocer debe describir, detallar, explicar e identificar la persona, sonido, cosa u objeto que se desea reconocer.

" Es el acto mediante el cuál se comprueba en el proceso la identidad de una persona o de una cosa, y con ello se adquiere el conocimiento de ellas. Implica una relación directa (física) entre el sujeto que explica y el dato por explicar, no es lo mismo describir una cosa con base en recuerdos que describirla o explicarla teniéndola frente a frente.

(...)

El Reconocimiento Judicial es un medio de prueba directo, ya que este se efectúa con la percepción directa del juez, o el Ministerio Público según las circunstancias, constituye además en un acto definitivo e irreproducible, pues por la especial naturaleza que reviste este medio de prueba derivada del factor psicológico preponderante en la persona llamada a reconocer, no es conveniente su reiterada realización.

C. Sobre el careo

[CABALLENAS Guillermo]³

"En materia de investigación criminal, y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad y oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones.

Los careos pueden practicarse tanto en el sumario como en el juicio oral, dirigiéndolos, en este último caso, el presidente del tribunal. Las partes sólo tienen facultades para formular ciertas indicaciones o preguntas a la presidencia; la cual, si no son impertinentes, capciosas o sugestivas, las dirigirá a quien proceda.

El acto del careo se verifica leyendo, a los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discordia, con pregunta de si se ratifican en sus declaraciones o si tienen alguna variación que formular. En la fase sumarial, el juez instructor hará resaltar las contradicciones e invitará a los interrogados a que se pongan de acuerdo. Han de consignarse en el acta las preguntas formuladas, las contestaciones y las reconvencciones que mutuamente se hagan los careados; así como todo lo demás que ocurra en el acto y -algo muy importante- "la impresión personal del juez sobre la firmeza y actitud de los careados", en alguna fórmula procesal encomiable. Sólo deberá recurrirse al careo cuando no haya otro medio de comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de alguno de los procesados. Es restricción infundada, aunque poco seguida, por la utilidad de esta prueba.

2 **NORMATIVA**

A. Código Procesal Penal⁴

A. Peritaje

PERITOS

ARTICULO 213.- Peritaje

Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTICULO 214.- Título habilitante

Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ciencia, arte o técnica.

En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTICULO 215.- Nombramiento de peritos

El Ministerio Público, durante la investigación preparatoria, y el tribunal competente seleccionarán a los peritos y determinarán cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

ARTICULO 216.- Facultad de las partes

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

simples.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando en las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

ARTICULO 217.- Ejecución del peritaje

El director del procedimiento resolverá las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes; deberán retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 218.- Dictamen pericial

El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

ARTICULO 219.- Peritos nuevos

Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o el Ministerio Público lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte podrán nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

ARTICULO 220.- Actividad complementaria del peritaje

Podrá ordenarse la presentación o el secuestro de cosas o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 221.- Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como las psicológicas y las médico legales, a mujeres y a menores agredidos, o a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima.

ARTICULO 222.- Notificación

Cuando no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

ARTICULO 223.- Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 224.- Regulación prudencial

El tribunal o el fiscal encargado de la investigación podrá realizar una regulación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La decisión del fiscal podrá ser objetada ante el tribunal, el cual resolverá sin trámite alguno.

La regulación prudencial podrá ser variada en el curso del procedimiento, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

B.Reconocimiento

ARTICULO 227.- Reconocimiento de personas

El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 228.- Procedimiento para reconocer personas

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

Esa diligencia se hará constar en una acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 229.- Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

ARTICULO 230.- Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

ARTICULO 231.- Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas que anteceden.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 232.- Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

C. Careo

ARTICULO 233.- Careo

Podrá ordenarse el careo de personas que, en sus declaraciones, hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado a intervenir. En el careo del imputado, estará presente su defensor.

Regirán, respectivamente, las reglas del testimonio, de la pericia y de la declaración del imputado.

3 JURISPRUDENCIA

A. Peritaje

1. Prueba pericial en materia penal

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"En nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria (numeral 182 del Código Procesal Penal), según el cual pueden probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso por cualquier medio legítimo de prueba. No existe un sistema de prueba tasada que nos diga, entonces, que tal aspecto debe ser probado sólo por determinado medio de prueba, pues lo importante es que la prueba allegada sea valorada de conformidad con las reglas de la experiencia común, la lógica y la psicología. El peritaje indudablemente representa un auxilio especial para el juez, en temas en los cuales no tiene conocimiento, para poder valorar un elemento probatorio, y deducir ciertos aspectos relevantes para la decisión, en la medida en que sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica -numeral 213 del Código Procesal Penal-. De ninguna manera tal recurso es imperativo para las partes o para el juez, pues será la utilidad, pertinencia y relevancia de tal "elemento de prueba", la que determinen la comprobada necesidad procesal de ordenar una pericia, siempre que ello sea posible. En todo caso, el criterio pericial no vincula en modo alguno al juzgador, pues sus conclusiones se agregan a las demás que existan y que deben pasar por la ponderación valorativa según las reglas de la sana crítica. Así, no es suficiente que se reclame la ausencia de un determinado criterio técnico para estimar infundadas o inadecuadas las conclusiones del Tribunal. En este caso concreto, se presentan características muy particulares que, contrario a lo afirmado por el recurrente, evidencian que la prueba técnica que echa de menos no era la única vía posible para sustentar un fallo condenatorio y, en consecuencia, para estimar que por su falta, la sentencia

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resulta inmotivada. Efectivamente, al acusado B.C. se le acusó de haber sembrado en la margen de la naciente de agua que hay en su finca y que abastece a la población de San Rafael de Tarrazú, plantas de café, en cuyas raíces aplicó un nematocida muy tóxico conocido como Contex o Biofox y además roció herbicidas, desechando los residuos en el agua, ya que allí mismo lavaba las bombas que utilizaba para aplicar el producto. Por la naturaleza misma de los siembros de café y por la mínima distancia que existía entre ellos y las márgenes de la naciente, tales productos se filtraron al agua y la contaminaron, provocando que el agua cambiara su sabor y olor, además de que con el incremento de las lluvias a los pocos días, el líquido sufriera una alta contaminación que degeneró en males estomacales en muchos de los pobladores de la zona, quienes incluso debieron abstenerse de consumir el agua y recibir algunos de ellos atención médica. Además, conforme a la sentencia, el hecho ocurre en un poblado pequeño, compuesto por unas trece familias, aproximadamente treinta personas. Es una zona de agricultores cafetaleros y la mayoría de ellos viven allí desde que nacieron. Conocen todos la finca del acusado y la naciente que allí se encuentra. Están absolutamente familiarizados con todo lo que tiene que ver con el cultivo y mantenimiento del café -son cafetaleros o peones de tales fincas o sus familiares-. Cuando los hechos se dan la mayoría de ellos se entera inmediatamente y a los pocos días ya evidenciaron malestares asociados a la contaminación del agua, que no pasaron a más porque entre ellos se alertaron para que se evitara el consumo del agua y solicitaron la pronta intervención de las autoridades. Según el fallo al menos cuatro de los habitantes de la zona observaron directamente al acusado cuando aplicaba el nematocida y pudieron incluso identificar en ese momento y sin ninguna duda que se trataba de Contex o Biofox, pues lo conocen indistintamente con ambos nombres, aunque no son en realidad el mismo producto, pero ambos son igualmente tóxicos."

2.Posibilidad del juez de separarse del criterio técnico es circunstancia excepcional

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁶

"II- El recurrente alega en su primer motivo de casación, fundamentación errónea y contradictoria de la sentencia en lo que atañe a la fijación del monto por incapacidad permanente. Aduce que el juzgador en forma arbitraria se apartó de los dictámenes médicos y del peritaje actuarial matemático de folios 182 a 184, y haciendo sus propios cálculos rebaja el monto a la suma de diez millones de colones, cuando el peritaje lo había establecido en treinta y cinco millones doscientos sesenta y tres mil ciento sesenta y tres colones. Que en sus consideraciones se basa en criterios tales como que el ofendido no ha quedado con limitaciones serias, que la suma fijada pericialmente exceden las consecuencias del atropello, siendo que el ofendido alcanzaría un nivel económico superior al que tenía y por lo tanto injustificado. En su segundo motivo, bajo los mismos argumentos, alega violación de los artículos 1045 Código civil, 41 de la Constitución Política, 142, 369 inciso d) del Código procesal penal, y 124 y 127 incisos 2 y 3 del Código penal de 1941 aun vigentes. Los dos motivos se resuelven en forma conjunta por estar íntimamente relacionados. El recurso se acoge. En la sentencia el a quo fijó como monto a indemnizar al ofendido, por la concepto de incapacidad permanente la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES. E l fundamento sobre el cual recae su conclusión, la sentencia indica: " Por concepto de incapacidad permanente en un veinte por ciento de su capacidad general orgánica, extremo por el que se condena a un total de DIEZ MILLONES DE COLONES. El monto referido se extrae

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un estudio pormenorizado de las circunstancias personales tanto del ofendido, como del imputado, entre ellas resalta la edad el ofendido (sic) que a la fecha tiene cuarenta y cinco años de edad, lo que se debe enfrentar con la expectativa de vida en Costa Rica que es para los hombres setenta y tres años, la profesión y el nivel académico del ofendido, sus obligaciones familiares y personales. Aunado a lo anterior tal y como se desprende de los dictámenes médicos las lesiones que sufriera el ofendido recaen en sus extremidades inferiores, las cuales según apreció por la inmediación el tribunal el ofendido puede usar sin mayores dificultades pues se pudo observar al señor MENESES VELASQUEZ trasladarse de forma autónoma, subiendo u (sic) bajando escaleras sin problemas evidentes. Así, si bien es cierto la incapacidad general orgánica es de un veinte por ciento, la disminución real en sus capacidades se dan en una zona muy determinado del cuerpo donde al momento del juicio se puede establecer que esta afectación no ha limitado en demasía la función locomotora natural. Estas razones llevan al suscrito a separarse parcialmente del peritaje matemático rendido por Melvin Alvarez Ulloa el treinta de marzo del dos mil cinco que rola a folios 182 a 184 del Legajo de investigación, por considerar que concedores que la vida y la salud son de cuantía inestimable, esto no obsta a cuantificar un daño en forma razonable y proporcional, intentando en la medida de lo posible compensar y resarcir las consecuencias del hecho dejando las cosas en su estado anterior al delito. Los montos referidos en el dictamen por este rubro de treinta y cinco millones de colones, excede las consecuencias del atropello dejando al ofendido en un nivel económico superior al anterior, desproporción que alcanzaría un lucro injustificado y por lo tanto ilegal. Así tomando en cuanto el nivel de ingresos anterior tanto del ofendido como del imputado, que el ofendido puede laborar a la fecha, incluso en actividades físicas de riesgo como lo es el puesto de guardia privado, que la posibilidad de seguir realizando trabajos en enderezado y pintura no han sido vedadas pues como él mismo refiere ha seguido trabajando en la rama de forma alterna,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

son todos estos elementos que informan sobre la razonabilidad de reconocer la incapacidad permanente en....". Las consideraciones que se dan en el fallo para apartarse de la pericia actuarial matemática, no son de recibo, y resultan carentes de razonabilidad, excediendo los límites del juzgador al entrar a valorar cuestiones técnicas, como lo es el estado de salud actual del ofendido, contradiciendo lo que el dictamen médico legal de folio 47a 50, que es el definitivo, ya había establecido. El dictamen médico legal citado fija además de una incapacidad general orgánica permanente del 20 %, establece que el ofendido a la fecha del examen deambula con apoyo de bastón, presenta miembros inferiores simétricos, delgados, con cicatrices quirúrgicas en rodillas y piernas. Más adelante agrega que la marcha es libre, lenta, no deambula de puntas ni talones ni se acuclilla por aquejar dolor en las piernas. El dictamen actuarial matemático del cual se aparta al señor juez, se fundamenta precisamente en las consecuencias para la salud que describió el dictamen médico definitivo, la edad del ofendido, su profesión, sus ingresos de acuerdo a la certificación de contador público autorizado, los intereses de ley, las variaciones en los salarios y la expectativa de vida del ofendido. (cfr. folios 182 a 184). Precisamente para calcular una indemnización por daño físico permanente, como lo es el presente caso, es necesario realizar una serie de cálculos matemático- financieros, que requieren un especial conocimiento técnico, para lo cual se hace necesario un peritaje. Así lo establece el artículo 124 de las Reglas Vigentes de Responsabilidad Civil del Código penal de 1941, que dispone que la indemnización pecuniaria relativa a la reparación del daño material se fijará por medio de peritos, y si ello fuere imposible en todo o en parte, al prudente arbitrio del juez. El numeral 213 del Código procesal penal dispone: "Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica." Para fijar una indemnización por incapacidad permanente, no sólo se requieren conocimientos especiales dados

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los cálculos matemáticos que hay que realizar y los factores que se deben ponderar, sino que no estamos ante ningún caso de imposibilidad en que el perito fije el monto, de allí que lo dispuesto por el numeral 124 del Código penal (1941), se violentó por parte del juzgador al apartarse sin criterio técnico, de dicho dictamen. Las apreciaciones que hace el juzgador en el sentido de que el ofendido en realidad no tiene limitaciones significativas en su función locomotora. Que el monto referido por el perito excede las consecuencias del atropello, y que representa un lucro injusto para el ofendido, pues eleva su condición económica, resultan arbitrarias y carentes de sustento técnico. Los criterios utilizados en el peritaje actuarial matemático se encuentran debidamente fundamentados por el perito, explicando no sólo los parámetros a tomar en cuenta, a la hora de fijar los cálculos, sino la forma en que los realiza. Dicho dictamen en ningún momento fue confrontado ni objetado por ninguna de las partes, conforme lo faculta el numeral 216 del C.p.p. Tampoco el juzgador utilizó la facultad que le confiere el numeral 219 del mismo código, si es que tenía alguna duda sobre la pericia. Esta cámara estima que sí existe posibilidad del juzgador de apartarse de los dictámenes periciales, sin embargo, cuando tal potestad -que debe ser excepcional-, se ejerza, debe fundarse en criterios razonables que deriven de otras probanzas que vengan a poner en duda el dictamen o a variar las conclusiones del mismo. Por ejemplo, cuando sea evidente que el dictamen contiene un error aritmético, o bien cuando se ha basado en datos erróneos según las tablas oficiales de expectativa de vida, o bien en datos incorrectos sobre la inflación, solo por mencionar algunos supuestos. En fin, deben ser criterios debidamente razonados y conformes a las reglas del correcto entendimiento humano. En el caso presente, las argumentaciones del a quo, son apreciaciones personales sobre la salud del ofendido, que contradicen el criterio técnico establecido en el dictamen médico legal definitivo, y sobre el cual giró el dictamen actuarial matemático. El ofendido sufrió un menoscabo definitivo en su salud del 20%, lo

cual significa que su capacidad general orgánica disminuyó en una quinta parte, lo que le dificultará desempeñarse normalmente en sus labores habituales. De hecho, se establece su dificultad para acucillarse, para deambular, lo cual hace con la ayuda de un bastón, padecimientos que le harán difícil su trabajo en enderezado y pintura, todo lo cual debe ser indemnizado, independientemente de que el ofendido haya podido volver a laborar, dado el daño sufrido por menoscabo en su salud. No se trata de una incapacidad temporal, en la cual si la víctima estuvo laborando durante la incapacidad, si constituiría un lucro injusto el indemnizarlo durante ese período. Otro aspecto importante de los razonamientos del juzgador que debe rechazarse, es el hecho de tomar en cuenta a la hora de fijar una indemnización por daño material, las condiciones económicas del demandado. La indemnización debe constituir una compensación por el daño causado, sin que se pueda limitar por las condiciones económicas de su causante. Por estas razones, la sentencia debe ser anulada únicamente en lo que respecta a la fijación del daño material por el rubro de incapacidad permanente, ordenándose el reenvío para su nueva sustanciación. El resto de la sentencia permanece incólume.

"

3. Daños Fijación prudencial debe de hacerse solo cuando no es posible practicar el peritaje

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

"[...]. En relación con el delito de calumnia acusado, el juzgador estima que los daños ocasionados constituyen una contravención,

por no superar la mitad del salario base vigente a la fecha de los hechos, sesenta mil trescientos colones. Para justificar lo anterior se utiliza una regulación prudencial, sin indicar dónde consta esa prueba si fue debidamente incorporada a la audiencia cuál es su fundamentación. Esto es sumamente importante porque de todos es conocido que el juzgador no puede aplicar su conocimiento privado, pues está obligado a acudir a un perito cuando se requiera un conocimiento especial sobre técnica, ciencia o arte (artículo 213 del Código Procesal Penal). La regulación prudencial se autoriza para los casos en que no es posible practicar el peritaje (art. 224 Ibídem). No se indica en el fallo qué impedía nombrar un perito para conocer el monto de los daños y así justificar la regulación prudencial. Se observa en el fallo una ausencia de fundamentación sobre aspectos trascendentales, reclamados por el recurrente y violatorios de lo estipulado por los artículos 142 y 363 del Código Procesal Penal, autorizándose la casación para corregir el error (art. 369 inciso d Ibídem). Por lo expuesto se declara con lugar el motivo presentado, se anula la totalidad de la sentencia y se decreta el reenvío."

4.Imposibilidad del juez para emitir conclusiones que requieren un conocimiento especial o técnico

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁸

"II. [...]. Si el A quo dudada de los alcances del peritaje podía ordenar su ampliación o bien hacer comparecer a la audiencia al experto, pero no puede emitir conclusiones que requieren un

conocimiento especial sobre técnica, porque ello está reservado a los peritos y no es permitido aplicar directamente el conocimiento privado del juez (art. 213 del Código Procesal Penal). Con tal proceder se está violando el deber de fundamentación contenido en los artículos 142 y 363 del Código Procesal Penal, autorizándose para corregir el vicio la casación. De acuerdo con lo expuesto se anula la sentencia y se decreta el reenvío."

5. Perito Distinción con el consultor técnico

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

"III.- Por razones de economía y celeridad procesal los motivos segundo y tercero formulados por el acriminado, tercero, cuarto y quinto del recurso planteado por Jorge Enrique Gonzalo Villalobos, así como los motivos primero y cuarto del recurso incoado por Rafael Gairaud Salazar, deben ser resueltos de manera conjunta. Dichos motivos deben ser declarados con lugar pero por las razones que se detallan a continuación. El Tribunal de juicio de la ciudad de Puntarenas tuvo por acreditado que el imputado Bernal Vargas Villalobos abusó sexualmente de K.R.Á. el día 7 de julio de 2000, al encontrarse en una "cabina" en la ciudad de Puntarenas (folio 413 de la sentencia). Para arribar a tal conclusión sobre la existencia del hecho ilícito se tomó como base la declaración rendida por la propia ofendida, a la cual el Tribunal de juicio le asignó credibilidad por considerarla clara y coherente (folio 400), por coincidir con lo referido por su madre (folio 401), y finalmente con base en los resultados emitidos en el peritaje realizado por la Doctora Ginette Campos Villalobos (folio 402 y 403). Frente a los hechos acusados y los elementos de prueba antes mencionados, el acusado señaló que todo correspondía a una confabulación o montaje en su contra, y a una manipulación de la menor ofendida por parte de su madre quien deseaba vengarse del acriminado. Debido a los cuestionamientos sobre la credibilidad de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo declarado por la menor y su madre, y tal como se consigna en la sentencia, el justiciable y su abogado defensor " ...presentaron al perito Doctor Carlos Luis Pérez Desanti, a fin que rindiera una pericia sobre lo determinado por los peritos en esta causa... " (folio 403, la negrilla se suple). De tal observación, resulta claro entonces que la declaración del profesional referido fue evacuada bajo el supuesto contemplado en el artículo 219 del Código Procesal Penal que en lo conducente indica "Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o el Ministerio Público lo estimen necesario de oficio o a petición de parte podrán nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje. " (La negrilla y el subrayado no son originales). Ante tal tesitura queda en claro entonces que el Doctor Carlos Pérez Desanti fue admitido como un perito ofrecido por la defensa, para que examinara lo dicho en otros peritajes, y no como un consultor técnico de esa parte procesal. Esta diferencia resulta esencial, sobre todo porque debe entenderse que el consultor técnico es básicamente un colaborador de la parte procesal que lo ofrece, quien le asiste en cuanto a la formulación de preguntas, le instruye sobre aspectos de contenido técnico especializado, e inclusive colabora en la elaboración de conclusiones sobre puntos de la naturaleza antes referida. Sin embargo, el consultor técnico, a diferencia del perito, no debe emitir declaración durante el debate. De todo lo dicho, se debe enfatizar entonces que los peritos, como poseedores de un conocimiento especializado técnico o científico, no intervienen exclusivamente para descubrir o valorar directamente elementos de prueba (tal como lo establece el artículo 213 del Código Procesal Penal), sino que además, de conformidad con lo establecido por el numeral 219 antes citado, pueden intervenir en el proceso para examinar o valorar, ampliar o repetir peritajes previamente existentes . En este caso en particular, la intervención del Doctor Carlos Luis Pérez Desanti en el proceso, se dio precisamente con el fin de examinar los peritajes psiquiátricos y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

psicológicos previamente realizados a las ofendidas. Ante tal supuesto, la valoración de sus declaraciones en el debate debía realizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 184 del Código de rito, es decir, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, expresando claramente las justificaciones y fundamentos por las cuales se le concedía o no un determinado valor probatorio, con base en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. De esta manera, si la credibilidad dada a la declaración de la ofendida y su madre, como sucede en la sentencia recurrida, reposa en el contenido de pericias psiquiátricas o psicológicas, y a esas pericias se les realizó un examen o valoración crítica posterior, por parte de un perito ofrecido por la defensa, los jueces debían necesariamente realizar un análisis o valoración de este nuevo elemento de prueba, en conjunto con los preexistentes, para concederle o restarle un determinado valor probatorio. En el caso presente, el Doctor Carlos Luis Pérez Desanti realizó una serie de observaciones críticas (que se transcriben a folios 376 a 390, y 403 a 410) sobre incoherencias en el relato de los hechos, sobre la falta de análisis de antecedentes personales de las ofendidas y de su historia familiar, referidas también a diferencias metodológicas que en su criterio se habían dado en la ejecución de los exámenes oficiales y en el análisis de sus resultados, etc.; por lo que correspondía valorar los mismos, realizar un esfuerzo intelectual para justificar si tales observaciones críticas tenían o no un determinado valor probatorio, así como su incidencia en el valor asignado a las pericias preexistentes que estaban siendo cuestionadas. Sin embargo, lo dicho por el profesional a quien se ha venido haciendo referencia fue rechazado, sin mayor motivación, con base en la afirmación de que: "...se limitó a únicamente a analizar los dictámenes periciales emitidos, en torno a K. y a su hermana Z.... en cuanto al fondo de los hechos no indica nada..." (folio 407); y posteriormente se agrega que "... no realizó un examen psiquiátrico a K, para determinar si lo que estaba exponiendo se ajustaba a los síntomas que habría presentado la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

niña... se limitó a criticar el examen psiquiátrico que se le practicó a K. por parte de la Doctora Campos Villalobos, desde el punto de vista formal, nada más, ni siquiera tuvo de frente a K. para poderla analizar. Entonces, cómo podemos tener tomar (sic) estas críticas, si no nos dicen nada acerca de la veracidad o no del relato de K. ?" (folio 409 y 410). Tales argumentos no resultan suficientes para desechar lo afirmado por el perito ofrecido por la defensa, en primer lugar porque precisamente fue ofrecido y aceptado para examinar los exámenes periciales realizados a las ofendidas, y no para valorarlas a ellas o la veracidad de su dicho; y en segundo lugar porque no se realiza ninguna fundamentación intelectual (simplemente se transcribe lo dicho por la perito oficial) para desechar o restarle valor a su crítica, con la que justamente se cuestionaba que de tales peritajes oficiales (debido a los defectos que les señala) se pudiera extraer o concluir credibilidad sobre el dicho de las supuestas víctimas. Sin que esta Sala prejuzgue sobre el valor que deba concederse a una otra de las opiniones de los peritos evacuados en el proceso, lo cierto es que en este caso, el a quo no realizó ningún análisis para desechar las críticas que cuestionaban las pericias oficiales y la consecuente credibilidad de las testigos de ellas derivada, y con ese fin se recurrió únicamente a una falacia de causa inatingente: la de indicar que no se concedía valor a las críticas esbozadas debido a que el perito ofrecido por la defensa no tuvo ante sí, ni valoró a las ofendidas, cuando en realidad no fue ofrecido con ese fin, sino para que examinara las pericias previamente realizadas. De esta manera el Tribunal terminó por afirmar que ambos peritos coincidieron en que los datos periféricos podían ser modificados en los relatos de las ofendidas, sin que tuviera variación el hecho central de abuso, y que por lo tanto se podía mantener la credibilidad desde el punto de vista psiquiátrico (folios 412 y 413), sin embargo, nunca se explicó como prevalecía tal credibilidad sobre aquellos hechos centrales, a pesar de las críticas formuladas a los exámenes oficiales con base en los

cuales se concluyó la misma. Estas deficiencias de fundamentación intelectual resultan comunes, tanto a lo hechos acusados en perjuicio de K.R, como a los imputados en perjuicio de Z.R.Á, en cuyo caso también se formularon cuestionamientos críticos al examen oficial realizado (tal como se consigna a folios 434 a 438), los cuales fueron desechados sin un adecuado esfuerzo intelectual, con la misma afirmación de que el Doctor Pérez Desanti se limitó a analizar formalmente los dictámenes y no valoró a esta última ofendida (folio 438). Por todo lo dicho, se debe casar la sentencia recurrida, y ordenar el reenvío de la presente causa al despacho de origen para una debida sustanciación conforme a derecho . En el tanto que la sentencia fue impugnada únicamente por el justiciable y su defensa los extremos de la absolutoria dictada, se mantienen incólumes, debiendo realizarse el juicio de reenvío únicamente respecto de los hechos por los cuales se emitió condenatoria y con relación a los cuales se impugnó y se emitió el presente fallo de casación. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos de los recursos incoados."

6.Dictamen pericial en materia penal

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA].¹⁰

"III. Argumenta el acusado, que no se le comunicó a la defensa la realización de las pericias que obran a folios 6, 9, 33, 37, 63 y 69, para que pudiera participar en la ejecución de las mismas, por lo que constituyen pruebas espurias. Agrega, que es una obligación y no una facultad de las autoridades penales dar audiencia a todas las partes sobre la elaboración de cualquier peritaje a fin de ejercer de buena forma el derecho de defensa, y que incluso el "Departamento" de Psicología Forense cuenta con una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cámara de Gessell que se puede preparar a fin de que la defensa participe en la peritación. No es atendible el reclamo. El artículo 216 del Código Procesal Penal establece que no se notificará previamente a las partes, la realización de las operaciones periciales, cuando resulten sumamente urgentes o no revisten complejidad. En criterio de esta Sala, tratándose de valoraciones físicas practicadas por los médicos forenses con el fin de determinar si el paciente presenta lesiones compatibles con los hechos denunciados, en alguna parte de su cuerpo y en especial en la que se indica lesionada ilícitamente, se trata de exámenes que no revisten ninguna complejidad. Adicionalmente, cuando se trata de la exploración de partes íntimas del cuerpo de la persona examinada, que es lo propio en casos en los que se investigan delitos sexuales, por involucrar la pericia la vulneración del pudor de quien se valora, en protección de su intimidad, fundamentalmente de menores de edad, no es admisible que en ella participen quienes no tengan conocimientos especializados y éticos en las valoraciones que se deben realizar, por lo que la participación del acusado o el defensor en ellas, no es procedente. Tratándose de dictámenes psicológicos a víctimas de delitos sexuales, menores de edad, los "test" y pruebas que a ellos se aplican son los comunes y conocidos por todos los especialistas en esa área profesional, por lo que no revisten dificultad alguna, y si bien la entrevista forma parte de esa peritación, la presencia de las partes en la sala adjunta a la cámara de Gessell lo único que les permite es, a través del perito encargado, con quien se entabla comunicación a través de un intercomunicador o teléfono, formularle al examinado las preguntas que las partes estimen pertinentes, las que en todo caso el profesional encargado le hará si las considera procedentes. Esas interrogantes también le pueden ser formuladas a la persona valorada en el juicio oral y público -salvo cuando su declaración en el peritaje se reciba como anticipo jurisdiccional de prueba-, por lo que la no comunicación de la realización de esas pericias, ninguna indefensión ni violación al derecho de defensa causa. En

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

todo caso, sobre lo que se determine en las pericias médico legales y psicológicas forenses pueden las partes solicitar adición y aclaración, proponer otros peritos o impugnarlos a través del recurso de apelación previsto contra ellos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, lo que garantiza sin limitación alguna el derecho de participación y defensa. Concretamente en relación a las peritaciones que señala el recurrente, aprecia esta Sala, la que consta a folio 6 consiste en el dictamen médico forense número D.M.L. 6960-2002, que se ordenó realizar y se ejecutó en la misma fecha en que fue interpuesta la denuncia. Para ese momento la noticia criminis dada por la madre de la víctima sólo indicaba que tenía la sospecha de que la menor podía estar siendo abusada sexualmente, sin saber por parte de quién. Bajo esas circunstancias, estima esta Sala, la valoración se ordenó válidamente, sin comunicación previa a la defensa, no sólo porque no revestía complejidad, involucraba la invasión del pudor de la víctima que debe ser protegida evitando la intervención innecesaria de personas no especializadas en el arte, sino por la urgencia de determinar si era acertada o infundada la sospecha de la denunciante, en aras de proteger a la menor. Adicionalmente, al no existir certeza en aquel momento de que se estuviera ejecutando un ilícito en perjuicio de ella, ni tener identificación de alguna persona que se pudiera considerar autor del mismo, existía una imposibilidad material para avisar al acusado y su defensor, que la misma se realizaría. Fue a través del resultado de esa pericia y del estudio social que consta a folios 9 a 16, de fechas posteriores a la ejecución del primero, que se logró confirmar que la menor era víctima de abuso sexual y se identificó al recurrente como el presunto autor, lo que reconfirma que al momento en que el dictamen médico legal se ordenó y realizó, no era posible efectuar la comunicación dispuesta en el artículo 216 del Código Procesal Penal. El informe o estudio social ya aludido se ordenó y ejecutó para que, a través de la entrevista por parte de profesionales a la ofendida, se pudiera confirmar o descartar que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en su perjuicio se ejecutaba algún delito, y como en ese momento no se conocía la identidad de un probable autor, tampoco era posible informar al impugnante que se realizaría, lo que de todas formas no le causó perjuicio porque respecto de este informe, que es una pericia especial, como lo indicó esta Sala en la resolución 1440-2005 de 12 de diciembre de 2005, podía la defensa, una vez conocido, solicitar adición o aclaración o bien solicitar el nombramiento de otro o más peritos nuevos que volvieran a dictaminar. Sin embargo, a pesar que las pruebas indicadas constaban en el expediente cuando el acusado fue indagado (ver folios 22 a 25), fueron puestas en conocimiento de él y su defensor, y pudieron solicitar -de haberlo querido- las adiciones, aclaraciones, propuestas o medio impugnativo que procedía contra el primero, no lo hicieron; por lo que no encuentra esta Sala, que se haya causado indefensión. Asimismo, se aprecia que en el dictamen número D.M.L. 6960-2002, que el recurrente y su representante legal conocieron en la indagatoria, se indicó claramente que la ofendida había sido remitida para valoración a la Sección de Psiquiatría Forense. En ese momento, si era interés de ellos participar en la ejecución de la experticia, pudieron solicitar que se les informara la fecha en que se practicaría, pero, en ningún momento, pese a estar informados que se realizaría, manifestaron tener interés en participar en ella, por lo que no se aprecia que se les violentara el derecho de intervención ni se les causara perjuicio alguno. Los dictámenes posteriores que el recurrente identifica como los de folios 33, 37, 63 y 69, corresponden, en ese orden, al número D.M.L. 9303-2002 que amplía el D.M.L. 6960-2002 indicando que en los análisis de las muestras de sangre y orina tomadas a la víctima y solicitados al laboratorio de la Sección de Bioquímica, no se encontró presencia de anticuerpos contra el sida ni se estableció que la menor estuviera en contacto con el agente de la sífilis, gonorrea y tricomoniasis, manteniéndose las conclusiones emitidas en el primer dictamen. El de folios 37 a 44, corresponde al número SPPF-2373-2002, que trata de la peritación psicológica forense,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que como se dijo anteriormente, se solicitó desde que la ofendida fue valorada por el médico forense y de cuya realización futura tuvo conocimiento el acusado y su defensor, sin que solicitaran se les informara la fecha de realización para estar presentes. El de folios 63 a 64, identificado como D.M.L. 00629-2003, corresponde a otra ampliación del 6960-2002 y lo que contiene es una recopilación de las conclusiones del peritaje psicológico forense antes mencionado. A folios 69 a 72 se encuentra el dictamen SPPF 0812-2003 que responde a una solicitud de ampliación del SPPF 2372-2002, solicitada por la defensa. Todos esos dictámenes fueron puestos en conocimiento de la defensa según consta a folios 45 vuelto y 105, lo que incluso le permitió a esa parte solicitar la adición del que se indicó, con lo que confirma esta Sala, que en la realización de los mismos no se han violado los derechos de información, intervención e impugnación de la defensa, ni que contengan nulidad alguna. Por demás debe indicarse, que no señala el recurrente qué perjuicio se le causó por no haber estado presente en la ejecución de esas pericias y de qué forma habría variado su presencia o la de su defensor los resultados de los mismos, debiéndose declarar inexistente el vicio y sin lugar el reclamo que se formula en este motivo. [...] V. El tema de la legalidad y eficacia de las pruebas periciales fue resuelto en el segundo motivo del recurso, de manera que por ser en ese extremo reiterativo el alegato, se remite a lo resuelto ahí. Consta en el acta de la audiencia preliminar y en el auto de apertura a juicio, visibles a folios 136 a 140, que el MSc. John Brown fue admitido para que figurara como consultor técnico de la defensa, en el juicio oral y público; y el informe que le rindió al licenciado Erick Ramos Fallas, por tratarse de su apreciación y asesoría sobre el dictamen psicológico practicado a la ofendida, por lo que no era prueba admisible, no se aceptó. Si el señor Brown en la condición dicha no compareció al juicio a asesorar a la defensa, ello no es responsabilidad del Tribunal, ni al respecto le es atribuible la violación de algún derecho de la defensa, pues era responsabilidad e interés de esa parte, realizar las gestiones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesarias para que lo hiciera. Además, en la condición en que fue admitida la participación de él -como consultor técnico- no era procedente ni posible que declarara, por lo que incurre en un grosero error el impugnante al considerar que su testimonio era esencial. Aún en el hipotético caso de que hubiera comparecido al contradictorio, no era admisible recibirle testimonio dado que su función se limitaba a colaborar y asesorar a la parte que lo propuso en el interrogatorio del perito que según el criterio

de él, había errado en el procedimiento seguido en aquella valoración. De lo que queda claro que no conocía sobre los hechos investigados sino de los procedimientos que se deben seguir en una peritación psicológica. Fue precisamente por la condición de asesor de parte que esta Sala rechazó el ofrecimiento de su testimonio como prueba en esta sede, pues resulta obvio que en esa condición ni conoce nada de los hechos investigados al no haberlos presenciado o tener referencia de ellos, ni puede rendir declaración en juicio o en otra instancia. La apreciación del acusado de que resulta increíble que la ofendida recordara hechos ocurridos cuando tenía dos y medio o tres años, deviene en subjetiva, pues además de que ello no se puede descartar apriorísticamente, lo que el Tribunal tuvo por acreditado es que los hechos sucedieron cuando ella tenía entre tres años y entre seis y once meses más, próxima a cumplir cuatro. Cuando declaró en el juicio contaba con siete años, casi ocho, y manifestó con claridad todo lo ocurrido, lo que descarta que no pudiera recordarlo. Corrobora esta Sala, que las nulidades de las notificaciones de folios 124, 143, 146, 156 y 165, alegadas por el recurrente, son inexistente. Ello es así porque, aunque el comprobante de envío del fax indica que las resoluciones fueron hechas al teléfono 222-48-53, existe constancia en las mismas de que el número que se marcó fue el 283-65-27 que fue el medio que señaló el licenciado Armando Araya Campos, en el folio 118, cuando asumió la defensa del acusado. Resulta evidente entonces que aunque las comunicaciones se hicieron en el derecho telefónico elegido por la defensa, el aparato receptor estaba programado un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

número diferente que es el que se señala en los informes generados por el medio transmisor. Ello se deduce porque la notificación que se hizo a folio 124, en fecha 1° de junio de 2004, fue de la resolución en que se aceptó la designación del licenciado Armando Araya Campos como nuevo defensor del acusado, en lugar del licenciado Federico Morales Herrera (ver folio 121) y en fecha 9 siguiente el acusado, en escrito autenticado por el nuevo defensor, presenta una lista con el nombre de varias personas que según indica, han estado de noche con la ofendida mientras la madre hace visita conyugal, lo que evidencia que tuvieron conocimiento de aquella resolución que se les notificó. En el folio 143 no consta una acta de notificación sino un escrito en el que el acusado y el licenciado Araya Campos manifiestan que señalan el mismo para atender las comunicaciones que se dicten por parte del Tribunal de Juicio, ello como contestación a la audiencia que se les confirió en el auto de apertura a juicio que les fuera notificada a folio 141 y que según el reporte emitido por el aparato emisor se hizo al número 222-48-52 pero por constancia dejada en el mismo se indica que se marcó el 283-65-27. Así, se aprecia, aún cuando se reporta un receptor distinto, lo que se resolvió e informó, fue conocido por el acusado y su defensor. La notificación de folio 146 también fue conocida por ellos dado que en escrito que consta a folio 148 así lo indican. Asimismo, la de folio 156 aunque reporta que se pasó el fax al número 222-48-53, tiene indicación que se hizo al 283-65-27, lo que hace ver que no es por casualidad sino porque estaba programado con aquel número el telefax receptor, que los reportes señalan ese derecho. A folio 165 lo que existe es una constancia que señala que no se pudo notificar la resolución de folios 159 a 162 al licenciado Araya porque en el telefax señalado, 283-65-47, en el que sí hubo un error dado que el último dígito del señalado es el 27, una señora respondió que no conocía al profesional. No obstante ello, en ese mismo folio existe constancia que la resolución se le notificó en forma personal al acusado en fecha 31 de marzo de 2005. Así, concluye esta Sala,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las notificaciones se hicieron correctamente y existe evidencia que las resoluciones fueron conocidas por el acusado y su defensor, por lo que ningún perjuicio ni indefensión han sufrido, y por ello debe declararse sin lugar este motivo del recurso."

B. Reconocimiento

1.Reconocimiento del imputado Requisitos, finalidad, carácter subsidiario y valor indiciario del efectuado en sede policial mediante fotografías

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

"Reprocha también el recurrente que el fundamento de la sentencia resulta ilegítimo, violentándose los artículos 1, 2, 6, 9, 142, 180, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal, el artículo 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos, el artículo 14.2. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Centra el defensor su razonamiento en dos aspectos: Por un lado, indica que el proceso penal en contra del imputado Rodríguez Calderón inició a partir de prueba ilícitamente obtenida, toda vez que los oficiales del Organismo de Investigación Judicial solicitaron a los testigos realizar un reconocimiento fotográfico por medio de los álbumes existentes en dicha oficina, sin haber observado las formalidades contenidas en los artículos 227, 228 y 230 del Código Procesal Penal. Ello, en criterio de quien impugna, vicia todo el proceso incluyendo el dictado de la resolución condenatoria, la que no debía emitirse con fundamento en actos procesales que derivaron todos de uno inicial que inobservó derechos y garantías del imputado. Por otro lado, señala que el Tribunal Penal de Juicio valoró en la sentencia actos espurios consistentes en los señalamientos que, durante el debate, los testigos realizaran sobre la persona del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

imputado como el autor de los hechos, toda vez que estos estaban afectados por el reconocimiento ilegal que fuera practicada en sede policial a través de álbumes fotográficos. Este motivo se declara sin lugar por lo siguiente: I) Esta Sala ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones a cerca del legítimo valor probatorio que a modo de indicio representa la identificación del imputado desconocido por parte de los testigos en sede policial haciendo uso de los álbumes fotográficos existentes en dicha dependencia. Así, pueden verse las resoluciones que a continuación se dirán, por citar solo algunas: N° 979-2004, de 20 de agosto de 2004, N° 623-2002, de 28 de junio de 2002, N° 208-2002 de 08 de marzo de 2002, N° 72-2001, de 19 de enero de 2001, N° 60-2001, de 19 de enero de 2001, N° 435-2000, de 28 de abril de 2000, N° 910-1998, de 29 de setiembre de 1998 y N° 300-F-94, de 05 de agosto de 1994. El contenido de estas resoluciones se puede resumir en que de conformidad con los artículos 1, 67, 285 y 286 inciso h) del Código Procesal Penal, así como en virtud de los artículos 3, 4 inciso 5), 9) y 10), 5 y 8 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, la policía judicial está facultada para individualizar e identificar a los intervinientes en delitos por medio de la demostración de álbumes fotográficos a los testigos cuando aquellos sean desconocidos para éstos y para las mismas autoridades, o cuando no recaen sospechas sobre ninguna persona en particular que pudiera ser individualizada e identificada. Por su parte, la diligencia probatoria consistente en el reconocimiento fotográfico o de persona específicamente contenido en los artículos 227 al 230 del Código Procesal Penal está prevista para supuestos en los que existe un imputado individualizado e identificado por las autoridades respecto del cual, considerándose necesario, los testigos proceden a observarlo con las formalidades de los citados preceptos legales para verificar si se trata de la misma persona que dicen haber visto en relación con el delito investigado. No en vano se exige, entre otros requisitos, que junto al imputado o su imagen se coloquen personas o fotografías de otras con rasgos similares y que su abogado/a defensor/a de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

confianza esté presente durante la realización de tal acto. Por ello, no resulta factible trasladar las formalidades que han de cumplirse propias de estas últimas diligencias al proceso de identificación policial antes indicado. II) En el caso concreto, ni los testigo conocían a Carlos José Rodríguez Calderón, ni éstos o las autoridades tenían sospechas sobre su concreta persona como autora de ambos robo agravados. Por ello, no es de recibo la pretensión de quién impugna de reclamar que junto a la fotografía de su representado debieron haberse colocado otras de personas de apariencia física similar, pues para ese momento su defendido ni siquiera era sospechoso de haber cometido los dos delitos por los que fuera condenado. De todos modos, y al margen de las presunciones del defensor acerca de : "... lo manipulable que puede resultar..." esta clase de diligencias de investigación policial, no demuestra el recurrente, ni se desprende del expediente que hubiera existido algún tipo de manipulación fraudulenta en la colocación de la foto de su representado dentro de los álbumes. En este sentido, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial en el cumplimiento de sus funciones estaban autorizados para mostrar los álbumes fotográficos a los testigos con el propósito de, en lo posible, individualizar e identificar al agresor. Por lo tanto, el resultado que originó tal diligencia es prueba legalmente obtenida, no constituyó ningún acto procesal defectuoso y fue utilizada de manera legítima, junto con otros elementos probatorios, para fundamentar la sentencia. Valga indicar que no rigiendo en el ordenamiento jurídico procesal penal costarricense el principio de prueba tasada, sino el de libertad probatoria y valoración conjunta de la prueba según las reglas de la sana crítica -artículos 1, 142, 180, 181, 182, 183, 184, 292 párrafo segundo, 361, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal -tampoco resultaba obligatorio practicar, tras la identificación en sede policial, un reconocimiento físico en los términos de los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, si el ente investigador ni la defensa lo estimaron oportuno en atención a sus particulares intereses. Además, no constituiría

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obstáculo alguno, en caso de estimarse oportuna esta última diligencia, que el testigo hubiera mirado antes una fotografía del rostro de la persona dentro de los álbumes en sede policial, pues se trata de confirmar o descartar si la persona señalada, a la vista de su cuerpo completo y junto a otras similares, es en defecto la que refiere el testigo, sin perjuicio de que las partes prescindan de dicho medio de prueba y acudan a otros que conduzcan a una u otra conclusión. Además, el hecho de que el testigo haya observado e individualizado a una persona en álbumes fotográficos antes de la realización de un reconocimiento práctico según los artículos 227 a 230 del Código Procesal Penal exigirá un mayor rigor por parte del órgano jurisdiccional en la valoración de todo el elenco probatorio, con el fin de determinar si aquella fotografía facial ha generado un condicionamiento indebido - consciente o inconsciente- en el testigo al momento de realizar el posterior reconocimiento físico. III) Por lo que se dirá, tampoco el señalamiento que refiere el defensor hicieron los testigos durante el debate sobre la persona de su representado debía resultar ineficaz, so pretexto de la supuesta ilegalidad de las identificaciones o reconocimientos fotográficos realizados de forma previa y antes descritos. No debe obviarse el significado y valor del señalamiento espontáneo o a petición de parte que realizan los testigos respecto de la persona imputada durante el debate. En el voto número 662-2000, de 16 de junio de 2000 dictado por esta Sala se indicó: "... el señalamiento del imputado por parte de un testigo en el debate, puede ser útil para reforzar o aclarar algo que ya haya expresado esa persona en el proceso. Lo que no puede permitirse es que mediante este tipo de situaciones en la audiencia oral se obvien las exigencias para la práctica de un reconocimiento judicial, las cuales están previstas en el numeral 227 del Código Procesal Penal. Lo que interesa destacar es que el reconocimiento propiamente dicho está diseñado como instrumento para identificar o establecer que la persona a reconocer efectivamente es conocida o ha sido vista por quien declara. Esta diligencia puede llevarse a cabo tanto en la etapa

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

preparatoria como en el juicio. La diferencia con el señalamiento en debate radica precisamente en que éste último sólo es pertinente para resaltar que alguna persona -incluso el imputado- es la misma a la que ha hecho referencia de previo...". En definitiva, el señalamiento de la persona imputada, ya sea espontáneo o a petición de parte, durante el debate sólo resulta legítimo si tiene como propósito efectuar alguna observación sobre la persona previamente identificada o reconocida de manera legal, sin que por tal razón constituya un acto procesal defectuoso. Estas observaciones vertidas por los testigos durante el debate pueden ser valoradas por el Tribunal para el dictado de la sentencia, respetando las reglas de los artículos 1, 175, 142, 184, 361, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal.

IV) En el caso que interesa, al imputado Rodríguez Calderón los testigos lo habían identificado en sede policial como la persona que había cometido los robos. Tal reconocimiento, por lo indicado en los acápites que anteceden, fue realizado conforme a las disposiciones jurídicas. Por ello, el señalamiento en debate que hicieran los testigos no se fundamentó en un acto previo ilegal, ni constituyó un acto aislado e irregular para pretender identificar o reconocer al imputado y en el que se fundamentara de manera única la condena recaída. Aquellas manifestaciones de los testigos fueron valoradas por el a-quo como una reafirmación del resto de elementos de prueba testimonial y documental que sustentan el fallo condenatorio.

V) Por lo expuesto, no resulta un acto procesal defectuoso la identificación que realizaron los testigos del imputado Rodríguez Calderón en sede policial, así como tampoco el señalamiento posterior que, a partir de aquél, realizaron del mismo durante el debate y que junto con el resto de la prueba permitieron al a-quo fundamentar la sentencia condenatoria. "

2. Distinción con la identificación espontánea efectuada en sede policial

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

" I. [...] De la lectura del fallo de mérito se aprecia que los Juzgadores sí analizaron de modo expreso, lógico y suficiente la declaración aportada en debate por el ofendido (prueba esencial en que se sustentó la condenatoria), a quien se le reconoció plena credibilidad debido a que, gracias a la intermediación que propicia el juicio oral, su relato se percibió como concreto, convincente, sin que exista duda de que los hechos se desarrollaron tal y como él los describió (cfr. folio 82, línea 15 en adelante), mostrándose seguro de que los detenidos (entre los cuales se halló el acusado) fueron las dos personas que poco tiempo antes lo habían asaltado (cfr. folio 83, línea 6 en adelante). Su dicho se vio complementado por la prueba documental, a saber, el informe policial (que incluye la misma relación de hechos que él refirió en juicio), y el acta de decomiso de folio 3 levantada por los oficiales de la Fuerza Pública, donde se hizo constar que se procedió a decomisar a los dos detenidos el reloj del señor Quirós Rivera. Ahora bien, el hecho de que en este caso la plena e indubitable identificación de ambos asaltantes por parte del ofendido no se derivara de un reconocimiento "en rueda" de personas, realizado dentro del proceso según las reglas y formalidades que establecen los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, de ningún modo implicaría que la decisión adoptada a partir de aquella resulte ilegítima. Al respecto no podría perderse de vista que en debate el señor Rafael Alberto Quirós Rivera se mostró absolutamente seguro de que los dos jóvenes que detuvieron los miembros de la Fuerza Pública (quienes actuaron precisamente en respuesta de la denuncia que momentos antes él había formulado), eran los responsables de la rapiña, en lo cual se le concedió plena credibilidad, máxime cuando su dicho se vio

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

confirmado por el decomiso de su reloj, aún y cuando los citados oficiales no consignaran de manera concreta en el acta respectiva, a cuál de los dos se le incautó dicho bien. Asimismo, esa sencilla identificación informal y espontánea (que no podría calificarse de "reconocimiento", tal y como en forma acertada lo consideró el Tribunal de instancia) que realizó la víctima cuando observó a los detenidos en la Delegación Policial, hacía inviable e innecesaria la posterior práctica de la diligencia formal de reconocimiento en rueda de personas que echa de menos la defensora, pues hubiera condicionado y afectado el eventual resultado que se llegara a obtener. Esta ha sido la posición que ha mantenido la jurisprudencia de esta Sala, al entender que en tales supuestos, conforme al principio de libertad probatoria que rige en nuestro proceso penal de corte marcadamente acusatorio, los Juzgadores no podrían dejar de valorar esa manifestación espontánea del testigo identificando a su victimario: "... El abogado recurrente se esfuerza por establecer que en la comandancia de Limón se efectuó una diligencia de reconocimiento, en la cual se irrespetaron las formalidades requeridas por la legislación procesal. Tal tesis no resulta acertada, pues según se explica con claridad en la sentencia recurrida, lo que allí ocurrió no podría calificarse como una diligencia formal de reconocimiento, pues simplemente los ofendidos -al presentarse al lugar donde los acusados se encontraban detenidos- los identificaron de forma plena. Lo mismo ocurrió en el debate, donde, sin ningún margen de duda, los ofendidos -a quienes se concedió plena credibilidad- aseguran que los dos acusados son los sujetos que cometieron el asalto, señalándolos incluso con el dedo. Estas manifestaciones no podrían haber sido desconocidas o ignoradas por el órgano jurisdiccional, sino que -tal y como lo hizo- tenía el deber de valorarlas conforme las reglas de la sana crítica racional, máxime si se toma en cuenta que en un proceso penal de corte acusatorio como el que rige en nuestro país, los hechos sometidos a investigación pueden probarse por cualquier medio lícito, siempre y cuando se respeten las reglas del correcto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entendimiento humano (artículo 182 del Código Procesal Penal de 1996), todo lo cual aparece clara, coherente y suficientemente razonado en el fallo ... En cuanto a este punto la jurisprudencia de esta Sala ha insistido en que: "... aunque la sentencia habla de una «diligencia de reconocimiento» celebrada durante el debate, no debe interpretarse que sea tal ... obsérvese que se trata de una manifestación espontánea del testigo ... Se trata de un señalamiento que el declarante hace, y que puede ser tomado en consideración por el Tribunal en virtud del principio de libertad de la prueba que caracteriza nuestro proceso penal, pero que no constituye una diligencia formal de reconocimiento judicial, aunque impropriamente se le hubiere denominado como un reconocimiento ...", voto N° 004-F-94, de las 8:55 hrs. del 7 de enero de 1994, considerando III. Dentro de este orden de ideas, es claro que la diligencia formal de reconocimiento que se celebró durante la instrucción, y que también objeta el recurrente, no reviste un carácter esencial dentro de la motivación integral del pronunciamiento, a tal punto que aún suprimiéndola de manera hipotética, este no sufriría menoscabo alguno. Con base en lo expuesto, se rechazan los tres motivos ...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1275-98 de las 9:40 horas del 24 de diciembre de 1998. Por otro lado, la afirmación de la impugnante en el sentido de que los dos sujetos detenidos por la Policía pudieron adquirir el reloj que se les decomisó, no pasa de ser un alegato infundado y especulativo, en el cual se deja de lado la declaración del ofendido (a la que se concedió todo crédito), quien, se vuelve a insistir, en todo momento se mostró seguro de que aquellos eran los responsables del asalto. [...] III. [...] Los alegatos de fondo que deduce la recurrente parten de varias premisas que no se derivan del contenido del fallo de mérito, lo que los invalida por completo. Al respecto se tiene que, conforme con la redacción de la sentencia condenatoria de mérito, no es cierto que en este asunto no haya podido determinar el grado de participación individual de cada uno de los dos sujetos que perpetraron el asalto, ni la existencia de un plan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

común de autor entre ambos. Tampoco es cierto que el ofendido haya señalado al sujeto menor de edad como la persona que lo intimidó y amenazó con el arma, o que la única intervención del aquí encartado consistiera en hallarse presente en el lugar del hecho, o que se haya limitado a revisar una billetera . Ninguna de estas circunstancias que afirma la impugnante como base de su reclamo, se desprende del fallo de mérito. Asimismo, de su mismo planteamiento se advierte que incurre en una evidente contradicción, pues en un primer momento asegura que los Juzgadores nunca acreditaron la existencia de un plan común entre los dos asaltantes, pero más adelante reprocha que la resolución impugnada es omisa en cuanto a las razones por las que se consideró la existencia de dicho plan previo, con lo cual reconoce que éste sí se estableció en la sentencia. Lo anterior por sí solo da cuenta de lo improcedente que resulta el reclamo, pues parte de una serie de premisas fácticas que no tienen respaldo alguno en el fallo, de cuya lectura se colige con toda facilidad que una vez evacuada la prueba testimonial en juicio, a la que asimismo se le reconoció pleno valor (sobre todo el relato del propio ofendido), se llegó a tener por demostrado lo siguiente: "... PRIMERO: El día treinta de diciembre del año dos mil dos, al ser las cinco de la tarde, el ofendido Rafael Alberto Quirós Rivera, se encontraba en compañía de sus dos nietos en la explanada del parte industrial en la localidad de Cartago. SEGUNDO: A ese mismo lugar y hora se desplazaron los imputados Richard Morales Zúñiga, aquí acusado, y Ronald Alberto Díaz Solano, menor de edad (a quien se le sigue causa aparte), quienes con el propósito de distraer la atención del ofendido Quirós Rivera, le inician una conversación, situación que es aprovechada por el imputado Morales Zúñiga y su acompañante para sacar uno de ellos de entre sus ropas un arma de fuego e indicarle al ofendido que era un asalto. TERCERO: De seguido los imputados Richard Morales Zúñiga y el menor de edad, en plena distribución de funciones, proceden a ejecutar su plan, siendo que el imputado Morales Zúñiga o su acompañante encañona con el arma de fuego al ofendido Quirós Rivera, mientras que el otro le

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sustraer el teléfono celular, el reloj y la billetera, la cual luego recupera el ofendido una vez que verifican que no tiene dinero adentro. CUARTO: Ya habiendo sustraído ilegítimamente los bienes del ofendido Quirós Rivera, el imputado Morales Zúñiga en compañía del menor de edad, proceden a apuntar a los nietos del ofendido, indicándole a éste que si realiza alguna acción para detenerlos, les dispararía a los menores, lo que hace que el ofendido al verse amedrentado, les permita la huída. QUINTO: De inmediato fue solicitada ayuda policial y es cuando en compañía de otros familiares y con la colaboración de la policía, se logra encontrar a los imputados, quienes portan entre sus ropas, el reloj que tiempo antes le han sustraído, logrando el ofendido reconocer al acusado Morales Zúñiga y al menor como los autores de la sustracción de sus bienes ..." (cfr. folio 77, línea 3 en adelante). Como se advierte de lo antes transcrito, el órgano de mérito describe con claridad la dinámica del asalto, en el cual participó activamente el aquí encartado, quien de acuerdo a un plan común previo concertado con otro sujeto menor de edad, procede a despojar al ofendido de sus bienes mediante la utilización de un arma de fuego con la cual no sólo lo amedrentan a él, sino también a sus dos nietos, lo que vence por completo su eventual resistencia. De acuerdo a la forma en que se perpetró

el asalto, donde medió una coordinada distribución de roles, no tiene ninguna importancia el que no se llegara a establecer de modo preciso y concreto cuál de los dos sujetos encañonó a las víctimas, y cual -valiéndose de ello- le sustrae al señor Rafael Alberto Quirós Rivera sus pertenencias. Resulta notorio que de esa sola dinámica se comprende que ambos sujetos por igual tuvieron el codominio funcional del robo, limitándose cada uno de ellos a cumplir con su parte del plan, es decir, a desarrollar el rol que le correspondía de cara al fin común, cual era materializar el despojo. Debido a ello, esta Sala comparte la conclusión del Tribunal en cuanto afirmó que: "... Si bien no se logró determinar con certeza cual de los dos asaltantes fue quien amenazaba con el arma de fuego, ya que en este aspecto el ofendido no fue claro al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

identificar a esa persona y sólo indicó que era la que vestía con sweter con gorro, este aspecto no resulta de importancia, puesto que los dos asaltantes actuaron de común acuerdo y dividiéndose sus funciones, pues mientras uno amenazaba con el arma, el otro obligaba al ofendido a que le entregara sus pertenencias y de ahí que no resulta de importancia quien portara el arma y amenazara con ella, ya que los dos asaltantes actuaron de manera conjunta ..." (cfr. folio 83, línea 27 y siguiente). El planteamiento que en este caso desarrolla la recurrente no resulta novedoso, pues por lo general cuando se presentan asuntos como el de examen, donde la acción delictiva es compleja y se ejecuta por varios sujetos que individualmente realizan diversas conductas esenciales que en su conjunto son necesarias para llevar a un determinado fin, la defensa pretende que -entonces- se responsabilice a cada interviniente sólo por los actos materiales y específicos que cumplió, con lo cual resultarían beneficiados aquellos que, por ejemplo, materialmente no manipularon armas sino que se encargaron de otras funciones (v.gr. vigilar, tomar los bienes, sostener, inmovilizar o registrar a las víctimas, etcétera.). Tal tesis pierde de vista la existencia de un plan común y previo, dentro del cual el aporte de cada individuo resulta decisivo para la ejecución de delito: "... En relación a la inconformidad que plantean los recurrentes por no haberse precisado en la sentencia cuáles acciones específicas realizó cada uno de los sujetos que intervinieron activamente en el asalto (sobre todo quién fue el que percutió la bala que acabó con la vida del ofendido), es necesario recordar que, conforme lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, en casos como el que nos ocupa, donde se tuvo por demostrado un hecho complejo en el que la conducta delictiva fue perpetrada de manera conjunta por varios sujetos (incluidos los aquí encartados), quienes actuaron de común acuerdo y con pleno dominio funcional del hecho (todos conocían y aceptaban que algunos portaban armas de fuego, las que al final de cuentas se utilizaron), no se requería una determinación e individualización absolutas de cada uno de las acciones materiales que se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejecutaron: "... No obstante que la inconformidad de la impugnante se centra en que en el fallo no se logró establecer en concreto cuáles de las referidas acciones fueron ejecutadas directa y personalmente por el acusado, es claro que por la misma dinámica del hecho que describe la sentencia ese dato preciso no resulta esencial, pues lo que interesa es que la acción ilícita en virtud de la cual se produjo el desapoderamiento de la ofendida, fue desplegada en conjunto por los 15 agresores, entre los cuales se encontraba el aquí imputado, actuando todos con pleno dominio funcional del hecho. En casos semejantes al que se discute ya se ha insistido en que, conforme a la teoría material objetiva, lo que se requiere para sustentar el juicio de culpabilidad en contra del agente es la acreditación de que el mismo tuvo codominio funcional del hecho, sin que sea relevante que se logre establecer con absoluta precisión y detalle cuáles acciones, directa e inmediatamente, fueron ejecutadas por él en perjuicio de la víctima (en este sentido véase el voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 0028-F-96, de las 14:40 horas del 29 de enero de 1996). Aplicando los principios recogidos en el antecedente transcrito al caso que nos ocupa, es claro que en la especie -conforme lo estimaron acertadamente los Jueces de mérito- el imputado debe ser considerado autor del robo perpetrado, pues en el fallo se tuvo por plenamente acreditado que él fue una de las 15 personas que dolosamente golpearon y despojaron a la ofendida de sus pertenencias, aceptando con dicha conducta el resultado lesivo que al final se obtuvo ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1000-99 de las 9:40 horas del 13 de agosto de 1999) "...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 214-04 de las 9:55 horas del 12 de marzo de 2004. De acuerdo al desarrollo mismo del asalto, es decir, a la forma en que se ejecutó, e independientemente de cuál de los dos roles asumió cada uno de los sujetos, no existe ninguna dificultad para concluir que ambos responden a título de autor, ya que mientras uno de los sujetos manipulaba el arma de fuego (con la actual apuntó e intimidó a las víctimas), el otro,

aprovechándose de que en tales condiciones el ofendido Quirós Rivera no podría ejercer resistencia alguna, no sólo por el temor a recibir un disparo, sino también a que sus nietos recibieran algún daño, se da a la fácil tarea de despojarlo de sus pertenencias."

3.Reconocimiento de personas

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

En la especie, el recurrente reclama que fue innecesariamente obligado a exhibir sus brazos en un reconocimiento de personas, lo cual reputa violatorio de sus Derechos Fundamentales. Ahora bien, con relación al imputado como objeto de prueba, en sentencia N° 0941-92 de las 08:45 horas del 10 de abril de 1992, este Tribunal dijo:

" En el artículo 36 la Constitución Política garantiza que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Debe en consecuencia establecerse si esta garantía conlleva la imposibilidad de utilizar el cuerpo del procesado como fuente de prueba. Al respecto, en sentencia número 556-91 de las catorce horas y diez minutos del veinte de marzo del año pasado, esta Sala indicó: 'En lo que se refiere a lo alegado sobre la extracción de sangre sin el consentimiento de los imputados esta Sala con base en el informe, que se tiene rendido bajo juramento, dado por la Sección de Homicidios del Organismo de Investigación Judicial, tiene por cierto que los imputados dieron su consentimiento para ello, en el momento en que se encontraba presente el padre de uno de ellos en las celdas de ese Organismo. Estima esta Sala que en la obtención de prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, por el otro. En este

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contexto, conviene analizar la utilización del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que deba utilizarse su propio cuerpo. Al respecto considera la Sala que en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente, los actos que requieran colaboración pasiva del imputado v.gr. extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda. Por lo expuesto esta Sala considera que las actuaciones impugnadas en cuanto a este extremo, no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes. Con las restricciones señaladas, el debido proceso se respeta en la medida que el resultado de la prueba técnica sea puesto en conocimiento de las partes involucradas, las que pueden, a su vez, ejercer el derecho de defensa, aplicando sobre esos resultados y sin ninguna limitación, los remedios procesales que le otorga el ordenamiento jurídico. El alegato en cuanto a este extremo resulta entonces improcedente.'

IVo.- De acuerdo con la tesis mantenida por la Sala en el pronunciamiento transcrito en el considerando anterior, la obtención de sangre y saliva acordada por el juez recurrido es prueba legítima y puede realizarse aún sin el consentimiento del encartado para la obtención de las muestras, razón por la que el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a ello se refiere.

Vo.- La investigación judicial de algunos casos requiere de la realización de exámenes, requisas y peritajes de los involucrados en el hecho sub judice, dentro de ellos las intervenciones

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

corporales han presentado serias dudas sobre la constitucionalidad de su realización en virtud del principio de no obligación de declarar en su contra, que favorece a los procesados (artículo 36 de la Constitución Política), también aceptado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.g. La Sala ya indicó, que existe un límite aceptable de intervención que no atenta contra la señalada garantía constitucional y convencional, que la intervención puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del intervenido, siempre que la realización de la toma de la muestra o el examen no importe daño físico o psíquico al sujeto, pues cuando la intervención suponga un grave riesgo para la salud no debe ejecutarse, y que tolerar la ejecución de una pericia, no equivale a una declaración de culpabilidad. La Constitución también garantiza que nadie será sometido a tratamientos crueles ni degradantes (artículo 40), por lo que se deben tener también como proscritas las intervenciones que puedan calificarse como 'crueles o degradantes', entendiéndose por tales las que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento. En los casos en que proceda la intervención y se pueda ver afectado el pudor de las personas, deben tomarse las medidas necesarias para su respeto y permitir, si el intervenido así lo requiere, la presencia de terceras personas con él relacionadas. En todo caso debe ser respetado el principio de proporcionalidad de la intervención, de manera tal que no puede aceptarse una grave intervención, por ejemplo extracción de líquido raquídeo, en la investigación de un hecho contravencional, sea que la importancia del bien jurídico afectado, por el hecho investigado, debe ser tomado en consideración al momento de acordar, por la autoridad judicial, la intervención, todo en relación con el bien a afectar al encartado, e igualmente, siempre que se pueda optar por una medida menos lesiva debe necesariamente acordarse que sea esta la que se ejecute. La intervención, además, debe ser realizada por un perito calificado, de acuerdo con la 'lex artis' y estar autorizada previamente por el Juez que conoce del asunto, a no ser que se

ejecute con el consentimiento del intervenido.”

En este contexto, cabe destacar que el mero acto de subirle al accionante las mangas de su camisa para observarle los tatuajes que tiene el brazo, en sí mismo, consiste en una simple observación o inspección externa –no invasiva– que no pone en riesgo su salud física o psíquica, ni conlleva una injerencia desproporcionada a su dignidad humana o su pudor. Por consiguiente, cualquier vicio que pudiera haberse dado durante la práctica de esa diligencia carece de la trascendencia necesaria para activar esta sede, quedando más bien comprendido en el ámbito de las nulidades que pueden –y deben– ventilarse dentro del propio proceso penal. En consecuencia, el recurso debe rechazarse y así se declara.-

4.Posibilidad de que funcionarios judiciales participen como descartes en la fila de personas

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

"IV. [...] 1. [...] Respecto al reconocimiento que se practicó como un medio de prueba de la fase de investigación para confirmar o descartar la presunta participación del condenado Quesada Segura, específicamente en el ilícito en perjuicio de Ramses Araya Morera y su esposa Antonina Leivano Rodríguez, observa esta Sala, -contrario a lo que argumenta el sentenciado- no resultó negativo ni contradictorio. En la diligencia ambas personas, por separado, reconocieron en forma indubitable al condenado, según se aprecia en el acta de folio16, como uno de los sujetos que ejecutó la delincuencia. De la lectura de las actas de descripción previa y las que contienen el resultado de la diligencia no se comprueba que en esa actividad probatoria se haya incurrido en alguna violación al debido proceso. Al sentenciado, de previo, se le proveyó de un defensor público que tuvo la oportunidad de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

interrogar a quienes participarían en el acto, las características físicas de las personas de los sujetos que vieron ejecutar el ilícito. El profesional participó, fiscalizando que no fuera conculcado ningún derecho de la defensa ni se falseara el resultado de la prueba, en el acto propio de observación y señalamiento del gestionante, por parte de quienes lo reconocían o no, como uno de los autores en los delitos que se investigaban. En ningún momento hubo objeción alguna por parte del defensor con relación a las personas que se escogieron y participaron como descartes en la fila de personas, ni se propuso por su parte o de parte del sentenciado, que individuos de su preferencia integraran o se incorporaran como descartes a la fila. Si bien resulta prudente que en este tipo de diligencias no participen funcionarios judiciales que pudieran ser conocidos por las víctimas o testigos que deben reconocer, la experiencia en la práctica de este tipo de actos de investigación indica que no siempre ello es posible, pues muchas veces existe temor, falta de tiempo o desinterés de los particulares, en colaborar. Ello hace que la mayoría de las veces son los fiscales quienes se ven en la obligación de buscar y escoger personas de parecido físico que les colaboren en estos actos, aún cuando se trate de empleados de la institución. Así, aunque no resulta lo más recomendable, la participación de funcionarios judiciales en la diligencia no violenta el derecho de defensa ni torna en ilegal el acto, pues el requisito que impone la ley es que sean de parecido físico a quien se somete, por ser sospechoso, al escrutinio. Se violentaría el derecho de defensa material sí se denegara, injustificadamente, la participación de personas escogidas y aportadas por la defensa o el acusado, lo que en este caso, según consta en las actas, no ocurrió; ya que no se consigna protesta u objeción alguna de parte del defensor sobre la forma como la diligencia se celebró, ni sobre las personas que fueron escogidas para conformar la fila, entendiéndose esta Sala, que dentro de lo razonable, quienes participaron tenían similitud física con el sospechoso. A lo indicado debe agregarse que hasta el momento el gestionante no ha

expuesto qué perjuicio le causó que la fila la conformaran funcionarios judiciales ni tampoco ha sugerido o demostrado que los mismos fueran conocidos por las personas que participaron en la diligencia, tratando de reconocer entre quienes se les presentaron, a quienes observaron ejecutar los hechos. En la vista oral, el licenciado Frank Alvarez Hernández, defensor de los sentenciados, argumentó que en los reconocimientos las personas que participaron como descartes se encontraban bien vestidas mientras que dos de sus representados se encontraban sucios y sangrando, lo que carece de sustento probatorio puesto que en las actas el defensor público que participó no hizo objeción ni observación alguna al respecto de manera que pueda corroborar esa situación. En todo caso, si ello ocurrió, no por eso la diligencia deviene en ilegal o inútil para llegar a la conclusión que quienes fueron reconocidos fueron los autores, sólo que, de constatarse una citación que hace manifiestamente reconocibles a los sospechosos entre las demás personas, y objetada la situación por la defensa, deben los Jueces valorar con mayor detenimiento el resultado obtenido de ese medio de prueba. Por lo expuesto, se declara sin lugar este motivo del procedimiento ."

5.Diferencia con el señalamiento o identificación de personas

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

"II . [...] Estima la Sala, que el razonamiento vertido por los Juzgadores en la sentencia recurrida, no es violatorio de la normativa, ni los principios citados, propiamente en cuanto a la identidad y culpabilidad del imputado en los hechos que tuvo por demostrados el Tribunal. No existe el vicio in iudicando denunciado, puesto que la resolución impugnada no es violatoria del debido proceso , por el hecho de que el a quo omitiera realizar un reconocimiento físico al imputado, lo cual no genera

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

falta de identificación del mismo ni afecta la fundamentación de la sentencia. El hecho de que el fallo, se sustentara en la identificación fotográfica, que realizó la ofendida con la Policía Judicial, y que fue recogida en el informe correspondiente e incorporada al debate, ha de tenerse claro que no se trata de un reconocimiento propiamente dicho, sino de una identificación o señalamiento de persona; la diligencia de el reconocimiento, a que se refiere el artículo 227 y siguientes del Código Procesal Penal, debe hacerse ante autoridad judicial, cumpliendo ciertas formalidades allí establecidas. Mientras que el señalamiento de la persona es aquel que se efectúa de forma espontánea, identificando a la persona. Con respecto a esto último, se aprecia que el Tribunal lo utilizó como prueba documental y lo consideró como base orientadora de la investigación para saber el nombre del imputado, puesto que la ofendida, como se desprende de su propia declaración, y como lo explicó el cuerpo sentenciador en la resolución recurrida, conocía al encartado de vista, e incluso consta, según su dicho, que lo había visto en varias oportunidades antes del hecho y aun después del mismo, manifestando incluso, que al verlo salía corriendo porque le daba miedo. La ofendida fue enfática en indicarle al Tribunal, al momento del juicio, que la persona que estaba en el retrato hablado fue quien la violó, constando en el expediente una foto del imputado, donde tal y como lo estimaron los Juzgadores se acredita que la persona del retrato hablado, la fotografía y el encartado son la misma. Por otra parte, como se aprecia de la pieza recurrida, la ofendida, al declarar, lo describió como moreno, de metro setenta y ocho, ni gordo, ni delgado, pelo negro, cara ancha, no "jalada", ojos "chinos" o agachaditos, características todas que a criterio del Tribunal coincidían con las del retrato hablado y con las del justiciable."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

6. Legalidad no se afecta porque el testigo lo haya visto con anterioridad o conozca a la persona que va a reconocer

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁶

"IV- Ahora bien. Mención aparte merece el alegato del promovente en cuanto señala que el reconocimiento es ilegal porque el ofendido ya había sido " contaminado " con el reconocimiento fotográfico que se hizo previamente, en el que no lo identificó a él sino a su hermano y segundo, porque su imagen fue difundida en televisión cuando resultó detenido por estar entre los sospechosos del asalto bancario a que se ha hecho mención. La legalidad del reconocimiento no se afecta porque el testigo haya visto con anterioridad o conozca a la persona que va a reconocer. Estas variables tiene relación con el valor y alcance probatorio que se le vaya a dar al resultado que arroje la diligencia y no a la legalidad en sí misma de la actuación. La procedencia de un reconocimiento cuando la persona conoce de mucho tiempo al imputado, es otro tema, precisamente el de la necesidad y pertinencia de la prueba y no a su legalidad. Incluso dentro del interrogatorio previo que se hace al testigo que va a reconocer, se incluyen cuestionamientos sobre si lo ha visto antes o lo conoce. En el caso concreto si bien no son expresas esas prevenciones, sí consta en el acta, hecha en presencia del defensor particular del justiciable, que se le interrogó " de conformidad con el artículo 256 " refiriéndose del Código de Procedimientos Penales - aplicable en la época- prevenciones que de igual forma contempla el Código Procesal Penal hoy vigente en el numeral 228, de modo tal que no es cierta la premisa de la que parte el justiciable, en el sentido de que si el testigo ha visto con anterioridad al imputado, la diligencia es ilegal, pues desplaza el análisis de pertinencia y utilidad de la prueba a su legalidad, cuando se trata de dos planos de análisis distintos. Nótese que incluso una de las finalidades del reconocimiento es precisamente constatar si el testigo ha visto o efectivamente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conoce a quien va a reconocer -tanto en el Código de Procedimientos Penales, artículo 255 como en el actual, artículo 228 se contempla esta hipótesis- de manera que ni siquiera en esos supuestos podría considerarse improcedente la diligencia. La legalidad se refiere específicamente a los requisitos formales y sustanciales del acto: respeto al derecho de defensa, la posibilidad de participar proponiendo personas que sirvan como descartes y exigiendo que las personas en la rueda guarden características similares al sujeto que pretende ser reconocido, para evitar manipulaciones o inducciones que indiscutiblemente viciarían la legalidad de la diligencia, entre otros. Nada de esto ocurre en el caso concreto, razón por la cual no estamos frente a un problema de prueba espuria, sino de inconformidad con el resultado de la prueba y su específica valoración en el fallo, lo que no da margen para estimar que concurre algún vicio en la sentencia. Esta Sala se ha pronunciado en cuanto al tema y relevante resulta destacar la resolución 208-02 de las 9:45 horas del 8 de marzo de 2002 [sic], oportunidad en la que se señaló: " [...] También se ha tocado el tema de reconocimientos fotográficos o haber observado fotografías de la persona a reconocer previo al reconocimiento en rueda de personas. Al respecto, se precisó: "En la sentencia que se recurre se analiza también el reconocimiento judicial, sin que se considere que se trata de un acto viciado. El que el ofendido haya observado las fotografías de los imputados con anterioridad no vicia ese reconocimiento; antes bien tal situación está prevista como posible, de conformidad con el artículo 228 del Código Procesal Penal, que establece que la persona que efectuará el reconocimiento de otra debe indicar si la conoce, si la ha visto con anterioridad o después del hecho, y en qué circunstancias. Al momento de valorar la prueba, el juzgador deberá considerar todos esos aspectos de interés. Puede suceder que antes de un reconocimiento, quien deba realizarlo haya visto a la persona en fotografía, en la televisión, en un periódico, personalmente o de cualquier otra forma, sin que ello impida o vicie el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reconocimiento judicial. Simplemente así se hará constar y el juzgador analizará esa circunstancia. Considerando que el haber observado fotografías de los sospechosos no constituye un vicio que afecte el reconocimiento judicial posterior, sino una circunstancia a considerar al momento de analizar la totalidad de la prueba, como lo hizo el Tribunal de Mérito en este caso, no puede concluirse que existe duda en la participación del imputado... Tampoco del análisis de los elementos probatorios allegados a la causa se deriva que el ofendido haya sido inducido en el reconocimiento. Si bien le fueron mostradas fotografías de los imputados, en ausencia de fotos de otras personas con características físicas semejantes, bien pudo el ofendido no señalarlos como los autores, como lo hizo cuando le fueron mostrados los álbumes fotográficos, o pudo no haberlos reconocido en la diligencia judicial, como sucedió con otros ofendidos que identificaron a los imputados en el Organismo de Investigación Judicial, y no lo pudieron hacer en el reconocimiento judicial". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2001-00459 de 9:45 horas del 18 de mayo de 2001; en igual sentido, voto 435-2000 de 10:35 horas del 28 de abril de 2000). No puede dejar de mencionarse la siguiente resolución de la Sala, pues la posición referida encuentra respaldo en la doctrina: "Contrario a lo que señala el recurrente, el artículo 228 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que el reconociente conozca a la persona a identificar ya sea por su nombre y apellido o bien solo de vista, como además que la haya observado personalmente o en imagen (por ejemplo, en la televisión, los periódicos o en fotografías). En lo que interesa, indica el citado numeral: 'Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo'. Dicho en otras palabras, no es un requisito de validez de la diligencia que quien deba realizarla haya visto una sola vez el objeto de observación sin

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

embargo, no obstante la eficacia del acto, el Tribunal deberá hacer un análisis exhaustivo del mismo para determinar el crédito que merece, ya que no se desconoce que su resultado puede verse afectado por situaciones como las que denuncia el quejoso. En este sentido, indica José Cafferata Nores: 'La identificación por fotografías no invalida el reconocimiento personal posterior, aunque puede afectar su valor conviccional. (...) En todo caso (no solo policial) de reconocimiento fotográfico anterior al personal, la eficacia probatoria de este último (el personal) no será la misma que si aquel acto (el fotográfico) no se hubiese practicado. La interposición de la fotografía en el curso del proceso reconocitivo (y la consecuente posibilidad de superposición de imágenes), no podrá ser ignorada al momento de valorar sus resultados' CAFFERATA NORES; José, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires: Depalma, 1988, p.141'. (S ala Tercera voto 0072-2001 de 10:00 horas de 19 de enero de 2001; véase además voto 2001-00060 de 9:00 horas del mismo 19 de enero de 2001). IV.- Como ha quedado expuesto en el Considerando anterior, el hecho de que la persona que va a reconocer a otra, la conozca o haya observado fotografías suyas publicadas en los medios de comunicación colectiva o participado en reconocimientos fotográficos, no descalifica o invalida el reconocimiento en rueda de personas; únicamente esa circunstancia obliga a que la ponderación de esas pruebas, sea más cuidadosa y estricta por parte del tribunal de juicio. En el caso concreto, no sólo se utilizó el reconocimiento fotográfico para identificar a los partícipes en el hecho, sino además se le presentó al reconociente un video del justiciable en otro caso, ocurrido por la misma época pero independiente del aludido, lo que de todas formas no hace variar la conclusión a la que se arribó, sea que la ponderación del a-quo debe hacerse tomando en consideración esa observación o conocimiento previos, como efectivamente lo hizo el tribunal. Tómese en cuenta que para concluir en la condenatoria, a ese reconocimiento del imputado se une su propia confesión y el dicho del ofendido Martín Fernández, transcrita supra, de la que no puede deducirse que la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

identificación obedeció a que fuera influenciado por los oficiales de policía o por la observación de las fotografías o del video, por las razones siguientes: El perjudicado pudo ver al justiciable como a cuatro o cinco metros, pues la ventana del acompañante del chofer estaba abierta; los reconocimientos no fueron mucho tiempo después del asalto; nadie lo dirigió en esa diligencia -'lo hice solo'-, afirmó; 'el reconocimiento fotográfico lo hice detallada y cuidadosamente'; la observación del video le ayudó 'a recordar algún rasgo físico pero posteriormente'; 'del reconocimiento podría tener un setenta por ciento de certeza'; 'si antes del reconocimiento en fila de personas no hubiera visto el video, ya que soy disléxico, no puedo asegurar al ciento por ciento que habría podido realizar el reconocimiento, es decir, queda la duda'; 'por su nariz, la persona que reconocí no se pierde ni siquiera en la noche'; 'ver el video y ver las fotos reafirma el recuerdo que yo tenía del sujeto'; 'en el reconocimiento físico para mí era difícil; en la audiencia ya sí tuve la certeza'. Acorde con lo expuesto, se declara sin lugar la revisión interpuesta [...]" . Se reafirma en esta oportunidad y por lo dicho, que no existe vicio alguno que afecte la legalidad de la diligencia, en el hecho de que el testigo que reconoce haya visto con anterioridad o incluso conozca a quien va a reconocer antes de la diligencia. En el caso concreto siempre estuvo claro, porque así incluso lo reconoció el ofendido en debate (cfr. transcripción de lo declarado en la sentencia, folios 344 y 345), que él reconoció a un sujeto parecido en las fotografías, que los investigadores con posterioridad le indicaron que era hermano del sujeto sospechoso y que un mes después de ese reconocimiento fotográfico, se enteró por la prensa que su vehículo había aparecido, razón por la cual él se presentó a San José y luego a Cartago, donde le dijeron que estaba su caso y allí le solicitaron hacer un reconocimiento "en rueda", oportunidad en la que sin duda alguna identificó a Henry Brown Thomas como el sujeto que lo había encañonado en lo que se mantuvo firme y sin duda alguna, sin que exista un solo motivo para dudar de la veracidad de su dicho y

menos aún que se haya confundido o hubiera sido manipulado, pues él mantiene clara la identidad de la persona que por parecido identificó en las fotografías, pero que sin duda alguna el autor del robo en su perjuicio fue al sujeto que reconoció en rueda, a saber Henry Brown Thomas. Por todas las razones expuestas, no hay mérito alguno para acoger la revisión que debe declararse sin lugar."

7. Finalidad del realizado en sede policial

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁷

"I.- [...]. Es así como examina la declaración del ofendido, en conjunto con el reconocimiento fotográfico, el judicial, el señalamiento que del imputado hace el perjudicado durante el juicio, así como el reconocimiento de su acento y su voz. Si bien el reconocimiento en sede policial se hace para dar inicio a la investigación, es un elemento a considerar en el fallo, aunque por sí solo no puede sustentar una decisión condenatoria. En este caso, luego de que la víctima reconociera al encartado en los álbumes de fotografías con que cuenta la policía (folio 9), lo señala en el reconocimiento "en rueda" de personas. No se desprende del examen de esa probanza que haya resultado negativa. El perjudicado, previo a la diligencia, da las características de la persona a reconocer, para luego, "en rueda" de personas (folio 84), conformada por privados de libertad escogidos por el acusado, descartar a tres de ellos e indicar que el justiciable es el que más se le parece, aunque el que conforma "la rueda" es más delgado y con el color de pelo un poco diferente, pero se le parece en un 80 a 85 por ciento. Si bien no lo señala con certeza, la probabilidad de que sea es muy alta, según indicó, acercándose bastante a la certeza. Explica el ofendido en debate lo que pasó en el reconocimiento refiriendo que el día en que se realizó, el acusado estaba más delgado, menos "cachetón" que el día del

asalto, con el cabello más corto y el día de los hechos lo llevaba teñido de café (folio 137), lo que el tribunal justifica, adecuadamente, en que entre el despojo y el reconocimiento habían transcurrido aproximadamente nueve meses, tiempo suficiente para que se pueda dar alguna variación en la apariencia física, en detalles como el peso, corte o color de cabello, que son los aspectos que la víctima notó diferentes (folio 142). En ningún momento lo hizo dudar la altura, color de piel o rasgos de la cara, sino sólo aspectos que son modificables con facilidad. La certeza la completa el tribunal con la seguridad mostrada por el perjudicado en la audiencia, quien sin ninguna duda señaló al acusado como el autor de los hechos investigados. "

8.Reconocimiento de objetos Finalidad y momento procesal oportuno para solicitarlo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁸

"Finalmente, se acusa que al hijo de la farmacéutica en el contradictorio, no se le previno antes del reconocimiento del arma, que hiciera una descripción de la misma.El reclamo pierde sentido práctico en razón de que en el acta del debate se indica que el revólver y el resto de evidencia, se tuvo a la vista de los testigos para interrogarlos sobre ellos (Ver folio 241, líneas 7 a 9). El sentido del reconocimiento de objetos y su concomitante descripción previa, tiene asidero sobre todo en la etapa preparatoria del proceso penal, cuando hay dudas acerca de un objeto material decomisado y que se presuma sea parte de lo sustraído o del equipo con el que se cometió el delito.En este caso, fueron los agentes policiales quienes decomisaron el arma en el escenario del crimen, no se observan irregularidades en la cadena de custodia, por lo que el alegato del defensor es irrelevante. "

9. Naturaleza, requisitos e innecesario motivar la realización de la diligencia

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁹

"II- Contenido del segundo reclamo por la forma (punto numerado 1-1 en la impugnación. Cfr. folio 193). Se aduce que la sentencia viola el debido proceso en punto a la fundamentación de la resolución que ordena el reconocimiento en rueda de personas. Se indica que este alegato fue planteado en debate, pero que el a quo procedió a declararlo sin lugar, Se señala que la fiscal que llevaba la investigación en el presente proceso, no indica ni da las razones para llevar a cabo el reconocimiento, sin que existiera al respecto motivación alguna, todo lo cual vulnera el artículo 227 del Código Procesal Penal. Se aduce igualmente que en cuanto a las formalidades del reconocimiento, el acta mediante la cual se documenta esa diligencia de reconocimiento carece de las formalidades legales de validez, toda vez que se recoge mediante acta manuscrita imposible de comprender su contenido, y en todo caso, los reconocientes no fueron lo suficientemente precisos, e inclusive el segundo de ellos indica que el sentenciado " se le parece bastante" pero no refiere cuáles son esas características que establecen ese " parecido", y de todos modos, tampoco reconoció al imputado. Los reclamos no proceden: Las razones procesales que pueden llegar a justificar la práctica de un reconocimiento se regulan en el artículo 227 del Código Procesal Penal. Claramente establece la norma de cita que: " El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto" . No existe la obligación de motivar la realización de la diligencia, pues no se trata propiamente de una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resolución en los términos que lo exige el numeral 142 del Código Procesal Penal, sino que el reconocimiento es un medio de prueba del que dispone el Ministerio Público, o aún el Tribunal de Juicio, para despejar cualquier duda que exista respecto de la participación del imputado en los hechos, de modo que ante la necesidad o utilidad de su práctica, el acto debe ser ordenado por los sujetos procesales legitimados para ello; esto es, el Ministerio Público o el tribunal. No es necesario, tal y como lo plantea el recurrente, el dictado de una resolución que propiamente ordene la diligencia de reconocimiento. Lo que sí exige la normativa procesal, es el cumplimiento de determinadas formas procesales para llevar a cabo el acto, relativas a la comunicación a las partes (art. 227 C.P.P.), así como siguiendo el procedimiento que establece el numeral 227 ibidem) . Con relación al segundo aspecto, los suscritos Magistrados no observan que en el reconocimiento practicado se hubiesen violado los procedimientos respectivos. La circunstancia según la cual el acta, fue transcrita de modo manuscrito, para nada afecta la diligencia como tal, y en todo caso, en la audiencia del debate el testigo Álvaro Francisco Saborío Caseres indicó lo siguiente: " El hombre que está aquí (se refiere al imputado) es el que me disparó, el que me tuvo con el revólver en el estómago, el que me dijo que echara la cuecha, el que me quita el dinero y el único que le veo arma de fuego. Ese imputado andaba con una camiseta amarrada a la cabeza y también vestía pantalón corto, no recuerdo color. Yo le vi el rostro. En varias ocasiones pude mirarle bien la cara. Semana y media después hice el reconocimiento y él estaba en la fila y lo reconocí plenamente, estuve muy seguro en ese reconocimiento, y hoy lo estoy, lo recuerdo bien como mi agresor". (cfr. Folio 162 y 163 de la sentencia). Es decir, el indicado reconocimiento fue efectivamente avalado por el testigo ofendido en la etapa de juicio, e inclusive reiteró estar muy seguro al momento de la identificación del sentenciado. Por lo tanto, se declara sin lugar el motivo."

10.Reconocimiento de Imputado

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁰

" I. [...] En primer lugar, aunque se indica la incorporación y uso ilegítimo del reconocimiento efectuado a los justiciables, ciertamente el gestionante no relaciona la existencia del vicio, con el contenido del fallo. Es más, según se aprecia del estudio de la causa, al encartado Flores Medina no se le reconoció fotográfica, ni personalmente, a diferencia del co-imputado Freddy Mayorga Golden, a quien los testigos M.y C. - ambos de apellidos A.A. - el 1º de marzo de 2003 reconocieron fotográficamente (ver folios 5 y 6). El artículo 227 del Código Procesal Penal establece al efecto, que: "... El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla, o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto " y sobre esa base, de acuerdo con el estudio aportado a los autos, corresponde aclarar que independientemente de la denominación otorgada por el gestionante, la circunstancia de que los referidos testigos A.A, a las 18:52 horas del 5 de marzo de 2003 observaran al co-encartado Mayorga Golden, viajando en un vehículo que lo trasladó al Organismo de Investigación Judicial (ver folio 34), lo que no sólo no constituye un reconocimiento de la índole mencionada conforme al contenido de la norma, sino que ni siquiera incide en manera alguna en el resultado del reconocimiento fotográfico, por haberse realizado de previo, el 1º de marzo del mismo año (folios 5 y 6) y al citado Mayorga Golden se le detuvo a las 19:40 horas del 4 de marzo siguiente (ver folio 5). Ahora bien, la aceptación ante el Ministerio Público por parte de los declarantes M. y C, en el sentido de haber visto a uno de los justiciables en el vehículo que lo transportaba, identificándolo como la persona que les apuntó con un arma y ratificando que se trataba del mismo individuo que habían reconocido fotográficamente, responde a una afirmación espontánea expresada

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por los ofendidos, sin incidir respecto a los actos legítimos de investigación, que ya se habían llevado a cabo. En todo caso, obsérvese que en esta causa el encartado Flores Medina, fue identificado a plenitud por su nombre y lugar de trabajo, desde el inicio de la pesquisa como una de las personas participantes en los acontecimientos averiguados (ver informe # 97-03, de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial en Limón, visible a folios 2 y sgts.), de ahí que no se le sometiera a ningún tipo de reconocimiento, pues el individuo a identificar podría ser plenamente individualizable por quien sería llamado a hacerlo, en razón del conocimiento previo que tenían de él, lo que tornaría totalmente intrascendente la diligencia; en ese sentido, el oficial Juan Manuel Ortega Vargas señaló: "... no se hizo reconocimiento con el señor Medina porque estaba reconocido, los ofendidos los(sic) conocían perfectamente...", (cfr. folio 255). En todo caso, la diligencia de reconocimiento fotográfico o personal tiene por finalidad que alguien pueda identificar o individualizar a otra persona, lo que no resulta necesario en todos los casos a efecto de acreditar una circunstancia, máxime que el sistema procesal penal vigente no exige prueba tasada. Acorde con lo expuesto, aún suprimiendo mentalmente la identificación realizada por ambos testigos respecto a otro co-imputado, específicamente en lo referente a la participación de Medina Flores, subsisten elementos propicios como para tener por verídica y con el grado de certeza necesaria, la comisión de su parte del delito acusado."

C.Careo

1.Careo en materia penal Deber de examinarlo junto a los restantes elementos y medios de prueba aportados

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²¹

"II. [...] Sobre el tema del careo, conviene tener en cuenta la naturaleza de este medio de prueba, que conforme a la doctrina, posee características particulares, pues si bien es cierto recoge las versiones de los intervinientes, contiene un componente importante, cual es la percepción directa del juzgador sobre el enfrentamiento de las partes que se someten al careo, a efecto de determinar quien se está expresando con la mayor sinceridad - sobre el particular ver Cafferatta Nores, José Ignacio. La prueba en el proceso penal . Ediciones Depalma Buenos Aires. 1988, pág. 161 -, percepción que guarda particularidades subjetivas, por lo que debe estimarse el resultado de la diligencia con cuidado y prudencia "... tratando de evitar simplificaciones peligrosas sobre los motivos de la palidez, tranquilidad o cólera de aquellos..." (op cit pág. 166), de allí que no pueda ser examinado al margen de los restantes elementos y medios de prueba aportados, sin embargo su eficacia probatoria dependerá de la posibilidad en que puedan superarse las contradicciones entre los participantes por su propia decisión, y de los elementos probatorios novedosos que la diligencia le proporcione a los juzgadores, para que, racionalmente puedan valorar la veracidad y sinceridad de las manifestaciones otorgadas. En el caso examinado, en que cada una de las partes mantuvo su versión durante el careo realizado, las conclusiones obtenidas por los jueces, conforme lo expresaron en el fallo, mostraron un sesgo de subjetividad, fundamentado en un modelo mental preconcebido, fundado en sus experiencias sobre otras diligencias de igual naturaleza, practicadas con anterioridad, relativas al comportamiento presentado por el

enjuiciado, sin embargo tal aplicación matemática no resulta legítima, propiciando el quebranto al derecho de defensa del imputado. Pese a ello, debe privar el análisis integral del fallo, sobre las restantes pruebas incorporadas, conforme se indicó, por lo que el reclamo del gestionante en torno al careo practicado no resulta de recibo. "

2. Alcances y naturaleza del principio de oralidad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ²²

"V.- Tercer motivo por falta de fundamento de lo resuelto, por preterición de las reglas de la sana crítica, específicamente de las reglas de la derivación. Aduce, que las circunstancias por las que le merecen credibilidad al Tribunal, en cuanto al careo sostenido por el justiciable y el afectado H.O, no son circunstancias reales por las que pueda valorarse una prueba y darle credibilidad como lo hace el a quo al manifestar que la víctima se mostró: "... apabullante, demoledor, amo y señor de la situación.". Señala, que en el intento de demostrar la relación laboral, existen versiones contradictorias entre los perjudicados y la restante prueba, por lo que la versión de Delgado Quirós es la que debe tomarse en aplicación del principio in dubio pro reo. Su reproche no es de recibo: La oralidad se ha considerado como: "... un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal", (Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal . Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993, p. 96.) Principios tales como la inmediación, contradictorio, concentración y continuación, publicidad, identidad física del juez, libre valoración de la prueba o sana crítica, fundamento de la decisión judicial, y averiguación de la verdad real, toman vida y se hacen efectivas partiendo de la existencia de este medio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

facilitador. (Ver en este sentido: Cafferatta Nores, J. Juicio penal oral, en "Temas de Derecho Procesal Penal" , Depalma. 1988. Buenos Aires. pp. 273. González Álvarez, Daniel. "La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal" , en "Oralidad en los procesos judiciales: antología de textos. Compiladora: María Gabriela Jara Murillo. San José, 1999. p. 45). La oralidad en el testimonio permite al juzgador apreciar la declaración, no sólo en cuanto a su contenido propiamente, sino en cuanto a un sinnúmero de factores, tales como la actitud del testigo, sus gestos, movimientos, mirada y tono de voz - entre otros - cuya percepción permite al juez, luego de una valoración conforme a la normativa reguladora del correcto entendimiento humano, exponer las razones por las que un testimonio le merece credibilidad o no. En el caso del careo, este medio probatorio resulta ser de suma utilidad cuando existen versiones contradictorias entre declarantes. El artículo 233 del Código Procesal Penal dispone, que el careo de personas podrá ordenarse cuando: "... en sus declaraciones, hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado a intervenir. [...]". Durante esa confrontación, los Juzgadores pueden examinar la reacción del declarante con respecto a las manifestaciones del otro, detalles omitidos en la declaración, la defensa utilizada, valorando además su actitud ante quien sostiene una versión contraria a la suya. Si -como ocurrió en este caso - el Tribunal percibió que el afectado H.O. se mostró: "... apabullante, demoledor, amo y señor de la situación" y por eso, le otorgó credibilidad a su versión respecto al imputado, esto es una apreciación que los Jueces obtuvieron luego de analizar el elemento de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, razonamiento expuesto por el Tribunal de manera profunda, explicando las diversas razones por las que específicamente, en cuanto al careo, el dicho de J.D. le resultó confiable (ver folios 959 a 962). Pretende quien recurre, que la versión de Delgado Quirós en cuanto a que los menores no laboraban allí, prevalezca sobre la versión de H.O, pues se trata de versiones contrapuestas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y por ende – según indica – ha de aplicarse el principio in dubio pro reo. La Sala no puede compartir esta tesis. El eje central de un proceso penal es – en la mayoría de las ocasiones – la existencia de versiones encontradas: hipótesis acusatoria planteada por el Ministerio Público, versus la tesis defensiva sostenida en beneficio del encartado. Tal contradictorio – por sí solo – no provoca necesariamente un estado dubitativo, pues el Juzgador está obligado a realizar una correcta valoración en cuanto a la credibilidad de las versiones, para determinar si resulta o no posible destruir la presunción de inocencia que protege al justiciable. En este asunto, los Juzgadores explicaron en sentencia el objeto de este estudio, las razones por las que dieron mérito a la declaración de J.D, versión analizada con acuerdo a la psicología y la experiencia. En este sentido, el Tribunal pudo observar que el menor fue quien tomó la iniciativa en el careo, cuando: “... le dijo al encartado que le gustaría que le dijera si su persona no había trabajado para él. Y la respuesta del encartado no más fue la que se le había dicho que no podían trabajar menores por prohibición del obispo y que no había oportunidad para él. Nótese pues como el encartado, en lugar de referirse al hecho del trabajo que era lo que se le preguntaba por J.D, adujo simplemente la disposición del obispo de no contratar menores, sabiendo por lo demás no sólo que una cosa es un hecho y otra su prohibición, sino también que en el caso de J.D, siendo menor de edad, había trabajado en el Clero atendiendo eventos ocasionales, según lo aceptó posteriormente y, no sólo esto, sino también que J.D. había laborado desde mucho antes de esa prohibición.”, (cfr. folio 959). Asimismo, el Tribunal tomó nota acerca de que en una oportunidad durante el careo, el menor preguntó al encartado por qué razón “... estaba en un puro temblor” , pudiendo observar los Juzgadores que el encartado: “... de forma inmediata, se quitó el micrófono que tenía cerca de su boca y se miró la mano, en una clara aceptación de su nerviosismo, por lo demás notable, frente a una grave serenidad de J.D. Y esta actitud la tuvo el encartado en otras dos ocasiones en que J.D. lo

cuestionó por su nerviosismo", (cfr. folio 959). Muchas más consideraciones tomó en cuenta el Tribunal para sostener que el afectado se mostró convincente, firme, categórico, dueño de la situación, mientras que Delgado Quirós evidenció un "...desequilibrio emocional y racional, ante el enfrentamiento con quien había sido su víctima [...]" (cfr. folio 960). En virtud de lo expuesto, el reclamo no es de recibo, pues tal y como se explicó, el Tribunal no dudó en ningún momento acerca de la veracidad del testimonio del menor y por el contrario, no consideró verosímil la versión de Luis Enrique. "

3. Finalidad y posibilidad de ordenarlo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²³

"[...] de acuerdo a los registros de la audiencia oral, se colige que el defensor del encartado gestionó realizar un careo entre él y la persona perjudicada. Empero, el Tribunal rechazó la solicitud, argumentando que dicha prueba no era indispensable para resolver la litis, pues ambas declaraciones se ponderarían conforme a las reglas de la sana crítica (confrontar acta de debate, folios 207 y 208). En ese entendido, no se observa irregularidad alguna. Esto es así, porque el careo es un medio de prueba reservado para los supuestos en que existan contradicciones relevantes que no puedan solventarse mediante un estudio objetivo de cada una de las declaraciones. Además, la redacción propia de la norma que regula el careo (artículo 233 del Código Procesal Penal), dispone que esa prueba PODRÁ ordenarse, cuando varias personas hayan discrepado en sus declaraciones, sobre hechos o circunstancias importantes. Así las cosas, no es cierto que siempre que existan posiciones antagónicas - como suele acontecer en la mayoría de los procesos penales - deba acudir a carear a víctima y acusado, pues ello no sólo contraría la economía

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

procesal, sino que de acuerdo con lo que establece el sistema vigente para admitir y valorar la prueba, ello sería impertinente. Como sucede con cualquier otro elemento de convicción, debe justificarse la pertinencia o utilidad de la prueba. Obsérvese, que incluso en este momento procesal el impugnante simplemente extraña la realización de esa diligencia, pero no explica por qué resultaba indispensable para averiguar la verdad."

FUENTES CITADAS

- 1 CABALLENAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. CAREO. Tomo VI. 27 Edición . Editorial Heliasta.pp.211.
- 2 CHAVES SOLIS Luis Diego.El reconocimiento Judicial como medio prueba en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. 2003.pp.17.18.19.
- 3 CABALLENAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. CAREO. 27 Edición . Editorial Heliasta.pp.75.
- 4 Ley N° 7594.Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00733, de las nueve horas con cincuenta minutos d el treinta de junio del dos mil.
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2007-0106, de las quince horas del dos de febrero de dos mil siete.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2003-0710, de las diez horas cuarenta y un minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres.-
- 8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2003-0773, de las nueve horas veinticinco minutos del ocho de agosto del dos mil tres.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-01109 , de las diez horas cuarenta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil cinco.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2006-01053, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de octubre dos mil seis.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00021, de las once horas treinta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil seis.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00047, de las once horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.
- 13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°01567, de las dos y cincuenta y cuatro de , dieciséis de febrero de dos mil cinco.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-01211, de las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil seis.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución

N°2006-00714 , de las diez horas cincuenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil seis.

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-0 0297 , de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de abril del dos mil cinco.

17 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-00467, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del nueve de junio de dos mil tres.

18 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-00177, de las nueve horas con diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil dos.

19 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2003-01133 , de las diez horas quince minutos del cinco de diciembre de dos mil tres.

20 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00281, de las diez horas treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil seis.

21 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-01222, de las nueve horas veintiocho minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

22 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2005-01242 , de las diecisiete horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

23 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-01172, de las nueve horas con cinco minutos del treinta de noviembre del año dos mil uno.